

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 164

Fecha: 04 Noviembre 2021 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2013 00330	Ordinario	SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS	CARLOS ANDRES PUERTO DEL CASTILLO	Auto de Trámite Tribunal inadmite por improcedente recurso de apelación	03/11/2021		
41001 31 10005 2015 00527	Ejecutivo	YANETH CABRERA SERRANO	OMAR HENAO VALENCIA	Auto de Trámite pone en conocimiento	03/11/2021		
41001 31 10005 2017 00636	Ejecutivo	JAVIER CHARRY BONILLA	EDER JAIME CELIS SERRATO y OTRA	Auto de Trámite pone en conocimiento rpta Banagrario	03/11/2021		
41001 31 10005 2018 00197	Verbal Sumario	MARIA CRISTINA GONZALEZ MOSQUERA	CARLOS ALBERTO AMEZQUITA TORRES	Auto requiere	03/11/2021		
41001 31 10005 2018 00582	Ejecutivo	GINNA MARCELA PUENTES CHAVARRO	FRANCISCO JAVIER BONILLA LONDOÑO	Auto ordena oficiar Migración	03/11/2021		
41001 31 10005 2019 00101	Ejecutivo	DALIA LORENA TRUJILLO PERDOMO	DIEGO OMAR LUGO GARZON	Auto termina proceso por Pago	03/11/2021		
41001 31 10005 2019 00375	Ejecutivo	KELLY JOHANNA PLAZAS MANA	FIDEL BORRERO SOLANO	Auto ordena oficiar notaria	03/11/2021		
41001 31 10005 2019 00391	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	FERLEY RODRIGUEZ CUMBE	LUZ ADRIANA ORTIZ VALENZUELA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia noviembre 18/2021 hora 8:30 a.m.	03/11/2021		
41001 31 10005 2019 00548	Verbal Sumario	ALBERTO MUÑOZ SUAREZ	MARIA EUGENIA HORTA CAMACHO en represent. de DIEGO MAURICIO MUÑOZ HORTA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente al demandado y rec. pers. jurid. a la Dra. María Celina Rojas.	03/11/2021		
41001 31 10005 2020 00015	Procesos Especiales	ENERID DIAZ CONGREJO	WILLIAM BARRERO DEVIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia diciembre 1/2021 hora 9:00 a.m. prueba ADN	03/11/2021		
41001 31 10005 2020 00100	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JEFFERY ALEXIS SEGURA ROA	Causante JOSE ENSUL SEGURA ORTIZ	Auto termina proceso por Desistimiento	03/11/2021		
41001 31 10005 2020 00186	Ordinario	CRISTHIAN GERARDO CARABALI GONZALEZ	ARACELI GONZALEZ PRADA, progenitora presunto padre HUGO GERARDO NIETO GONZALEZ	Auto requiere parte actora	03/11/2021		
41001 31 10005 2020 00231	Ejecutivo	KAROL VIVIANA RIVERA SANTAMARIA	JUAN CARLOS CRUZ ROJAS	Auto resuelve sustitución poder acepta sustitucion poder a Camila Andrea Ortiz Perdomo, apod. demandante.	03/11/2021		
41001 31 10005 2020 00261	Procesos Especiales	BREYNERTH CAMILO PARRA PASTRANA	MELANIE LUCIA PARRA BUCURU, representada por YUDI DANIELA BUCURU MONTALVO	Sentencia de Primera Instancia	03/11/2021		
41001 31 10005 2021 00003	Ordinario	MARYELI MORALES OSSO	ALVARO MONTILLA POLANIA Y OTROS	Auto de Trámite designa curador	03/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2021 00030	Ejecutivo	DOLLIS SUCETH RODRIGUEZ RICARDO	CRISTIAN CAMILO CASTAÑEDA DIAZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia noviembre 12/2021 hora 8:30 a.m. y decret pruebas.	03/11/2021		
41001 31 10005 2021 00038	Ejecutivo	ANGELA PATRICIA CUENCA CORDOBA	JAMES LEONARDO MORALES CAMACHO	Auto requiere notifique demandado	03/11/2021		
41001 31 10005 2021 00059	Ejecutivo	JOHANNA BEJARANO RAMIREZ	RODRIGO LOPEZ LOSADA	Auto de Trámite limita embargo medidas cautelares	03/11/2021		
41001 31 10005 2021 00105	Verbal	LARRIS STITH PEREA BLANCO	LORENA ASTRID ANDRADE COLORADO	Auto requiere parte actora	03/11/2021		
41001 31 10005 2021 00106	Ejecutivo	GINA PAOLA LOPEZ GUERRERO	ALEXANDER TRUJILLO RODRIGUEZ	Auto ordena oficiar	03/11/2021		
41001 31 10005 2021 00134	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	NOHORA ANGELICA SALAS CHAVARRO	JOSE DE JESUS SALAS CASTRO	Auto ordena correr traslado incidente remocion albacea	03/11/2021		
41001 31 10005 2021 00134	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	NOHORA ANGELICA SALAS CHAVARRO	JOSE DE JESUS SALAS CASTRO	Auto ordena comisión secuestro bienes inmuebles	03/11/2021		
41001 31 10005 2021 00226	Ordinario	LILIBETH XILENA FERREIRA CRUZ	DEISY MUÑOZ RICO	Auto requiere parte actora suministre información	03/11/2021		
41001 31 10005 2021 00293	Ordinario	HECTOR FABIAN GARZON	CLARA YISELA LASSO SANCHEZ	Auto concede amparo de pobreza demandada	03/11/2021		
41001 31 10005 2021 00337	Jurisdicción Voluntaria	VIVIAN ALEXANDRA TOVAR CORTES	CRISTOBAL MURILLO SALINAS	Auto de Trámite pone en conocimiento lo informado por la empres Colempaques	03/11/2021		
41001 31 10005 2021 00372	Jurisdicción Voluntaria	LUSBING PEÑA METINEZ	ANA MERCEDES MARTINEZ PEÑA	Auto inadmite demanda	03/11/2021		
41001 31 10005 2021 00377	Jurisdicción Voluntaria	JOSE DAVID ORTIZ POVEDA	ZONIA ROCIO PATIÑO ZULUAGA	Sentencia de Primera Instancia	03/11/2021		
41001 31 10005 2021 00383	Ejecutivo	DIVA CRISTINA SUAREZ CORREA	NELSON ANDRÈS PINEDA RICO	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/11/2021		
41001 31 10005 2021 00383	Ejecutivo	DIVA CRISTINA SUAREZ CORREA	NELSON ANDRÈS PINEDA RICO	Auto decreta medida cautelar	03/11/2021		
41001 31 10005 2021 00407	Verbal Sumario	SANDRA PATRICIA LOZANO CASTRO	ALFREDO DEVIA LOZANO	Auto admite demanda	03/11/2021		
41001 31 10005 2021 00419	Ejecutivo	NAYIBE BARRIOS RICO	NELSON GARCIA	Auto inadmite demanda	03/11/2021		
41001 31 10005 2021 00433	Ejecutivo	NATALIA DEL PILAR CAPERA GOMEZ	FRANCISCO TORRES HERNANDEZ	Auto inadmite demanda	03/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **04 Noviembre 2021 a las 7:00 am**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2013-00330-00

Proceso : CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA
Demandante : SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS
Demandado : CARLOS ANDRES PUERTO DEL CASTILLO
Actuación : SUSTANCIACION

Neiva (H.), tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Estése a lo resuelto por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial en providencia de agosto 26 de 2021, en donde se inadmite por improcedente el recurso de apelación en contra del auto de julio 17 de 2020, proferido por este despacho judicial.

NOTIFIQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

2013-00330-03 DEVOLUCIÓN DE PROCESO

Laura Del Pilar Yepes Carvajal <lyepesca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 22/10/2021 16:01

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 [41001-31-10-005-2013-00330-03](#)

Cordial saludo,

Comedidamente me permito enviarle el proceso Ordinario propuesto por SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS contra GLORIA VICTORIA DEL CASTILLO DE PUERTO, CARLOS ANDRES PUERTO DEL CASTILLO.

Consta la actuación del expediente digital con las actuaciones de segunda instancia.

Cordialmente,

CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO

Secretario

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SECRETARIA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, 22 de Octubre de 2021

Oficio No. 1386

Doctor(a)
JUEZ QUINTO DE FAMILIA
NEIVA (HUILA)

Comedidamente me permito enviarle el proceso Ordinario propuesto por SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS contra GLORIA VICTORIA DEL CASTILLO DE PUERTO, CARLOS ANDRES PUERTO DEL CASTILLO.

Consta la actuación del expediente digital con las actuaciones de segunda instancia.

Cordialmente,



CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO
Secretario

CUADERNO No.N/A

Rama Judicial del Poder Público

Consejo Superior de la Judicatura

Seccional Neiva

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Civil Familia Laboral

LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE
FAMILIA

DEMANDANTE(S): SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS
Cédula o Nit : 55175408
Apoderado(s): Dr(a)

DEMANDADO: GLORIA VICTORIA DEL CASTILLO DE
PUERTO, CARLOS ANDRES PUERTO DEL CASTILLO

Cédula o Nit : 36150447, 7697425

Apoderado(s):Dr(a) ,

VIENE EL PROCESO DEL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE
NEIVA PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN
PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA EL
AUTO DE FECHA 17 DE JULIO DE 2020 EL CUAL NEGÓ EL
DESISTIMIENTO TACITO

VIENE(N) N/A CUADERNO(S) CON N/A FOLIOS

Despacho del Magistrado(a) Dr(a). LUZ DARY ORTEGA
ORTIZ

RADICACIÓN: 41001-31-10-005-2013-00330-03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

SECRETARIA

Recibido hoy: 2 de Febrero de 2021
Radicación No. 41001-31-10-005-2013-00330-03



Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

SALA CIVIL-FAMILIA

SECRETARIA

Neiva, 2 de Febrero de 2021. Paso hoy este proceso al Despacho del (la) Magistrado(a) LUZ DARY ORTEGA ORTIZ, a quien le fue repartido. Consta la presente actuación de N/A cuadernos de N/A y 3 folios.

CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación: **41001-31-10-005-2013-00330-03**
Demandante: **SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS.**
Demandados: **GLORIA VICTORIA DEL CASTILLO DE PUERTO,
CARLOS ANDRÉS PUERTO DEL CASTILLO Y
CARLOS JULIO PUERTO CAICEDO.**
Proceso: **CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA.**

Del examen preliminar efectuado, se advierte que la apelación interpuesta contra el auto de 17 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva es improcedente, por cuanto por expresa disposición normativa los procesos de cancelación de patrimonio de familia inembargable son de única instancia, tal como lo prevé el numeral 4º del artículo 21 del C.G.P. en concordancia con el canon 577-8 *ibidem*, criterio que es refrendado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC2081-2019¹.

Así las cosas, pese a que la regla general consagrada en el literal e) del artículo 317 del C.G.P., que autoriza la apelación en el efecto devolutivo del auto que niegue la solicitud de desistimiento tácito, lo cierto es, que esta norma debe analizarse a luz del criterio funcional trazado por las disposiciones citadas en precedencia, las cuales priman en virtud del postulado del artículo 16 *ejusdem*.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

¹ M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



PRIMERO: **INADMITIR** el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de CARLOS JULIO PUERTO CAICEDO contra el auto de 17 de julio de 2020.

SEGUNDO: **DEVOLVER**, ejecutoriada la presente decisión, el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dary Ortega Ortiz', with a horizontal line extending to the right.

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
Magistrada

Firmado Por:

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0be4b236fa2d3c840668e32ff4ecb64ee526ba1643dc3094186ec46509
6d7472

Documento generado en 26/08/2021 02:42:14 p. m.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, 27 DE AGOSTO de 2021

Para notificar a las partes ~~la~~ providencia anterior,
siendo las 7:00 a. m. se fijó el Estado.

El Secretario, _____

SECRETARÍA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, 2 de septiembre de 2021. El día 1 de septiembre de 2021, a las cinco de la tarde, venció en silencio el término de ejecutoria del auto que antecede, de fecha 26 de agosto de 2021, notificada el 27 de agosto de 2021, mediante estado virtual, en el micrositio de esta Corporación en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co). Queda el expediente para ser devuelto al Juzgado de Origen. Inhábiles los días 28 y 29 de agosto de 2021.


CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO
Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SECRETARIA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, 22 de Octubre de 2021

Oficio No. 1386

Doctor(a)
JUEZ QUINTO DE FAMILIA
NEIVA (HUILA)

Comedidamente me permito enviarle el proceso Ordinario propuesto por SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS contra GLORIA VICTORIA DEL CASTILLO DE PUERTO, CARLOS ANDRES PUERTO DEL CASTILLO.

Consta la actuación del expediente digital con las actuaciones de segunda instancia.

Cordialmente,



CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2015-00527-00

PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE	YANETH CABRERA SERRANO
DEMANDADO	OMAR HENAO VALENCIA
ACTUACIÓN	SUSTANCIACIÓN
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2015-00527-00

Neiva, Tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se pone en conocimiento de la parte actora lo informado por la Cooperativa Conficafe, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Davivienda, así como el historial de depósitos judiciales donde se evidencia la consignación que realizó el Banco Davivienda el 28 de octubre de 2021 en virtud del embargo decretado.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la [página](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-de-005-de-de-de-familia-de-de-de-neiva) de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-de-005-de-de-de-familia-de-de-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: RESPUESTA OFICIO No. 2015-00527-2192 - 11 de octubre de 2021 Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación: 41001311000520150052700

Juridica Cofincafe <juridica@cofincafe.com>

Mar 19/10/2021 13:55

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Armenia, 19 de octubre de 2021

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA

Secretario

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL

NEIVA- HUILA

ASUNTO: RESPUESTA OFICIO No. 2015-00527-2192 - 11 de octubre de 2021 Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación: 41001311000520150052700

Demandante: YANETH CABRERA SERRANO C.C. 36.302.471

Demandado: OMAR HENAO VALENCIA C.C. 9.726.959

Cordial saludo,

Una vez revisada nuestra base de datos, se pudo evidenciar que la persona que se relaciona en el oficio mencionado en el asunto, no se encuentra afiliado a nuestra cooperativa, por ello no ES poseedor de ningún emolumento en la cooperativa FINANCIERA COFINCAFE.

Cordialmente,

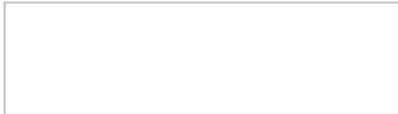
MARIA ALEJANDRA MEJIA CASTAÑEDA

Coordinadora Jurídica

(6) 7413108 Ext. 4400

Agencia Principal Armenia

www.cofincafe.com



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: De acuerdo a la Ley 1581 de 2012 de Protección de Datos, este mensaje y sus archivos adjuntos pueden contener información confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por personas diferentes a su destinatario. Si por error recibe este mensaje, por favor avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización de COFINCAFE será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad de la Cooperativa de Ahorro y Crédito, no necesariamente representan la opinión de COFINCAFE

Proceso Ejecutivo 41001311000520150052700– Oficio 2015005272181- TC 20211019600752;

Galvez Morales, Laura Valentina <LGALVE2@bancodebogota.com.co>

Mar 19/10/2021 17:55

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Salazar Contreras, John Anderson <JSALA13@bancodebogota.com.co>; Velasquez Cortes, Maria Paula <MVELAS5@bancodebogota.com.co>

Respetados Señores:

En atención al oficio de la referencia adjunto, me permito enviar comunicado donde informamos las acciones implementadas.

Agradecemos su respuesta y acusé de recibido del mismo al siguiente buzón Maria Paula Velasquez Cortes

MVELAS5@bancodebogota.com.co

Gracias por su colaboración, si tiene alguna duda sobre el envío, dirección respuesta de los oficios, nota débito o algún depósito judicial puede comunicarse al teléfono 3320032 Ext. 3055-43508 o a la dirección electrónica del centro de embargos

emb.radica@bancodebogota.com.co

Cordial saludo

Cordialmente;



Laura Valentina Galvez Morales - Centro de embargos

Auxiliar de Operaciones

Gerencia de Convenios y Operaciones Electrónicas

Carrera 7 N° 32 – 47 piso 1

Bogotá · Colombia

3320032 Ext 43508

lgalve2@bancodebogota.com.co

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por personas diferentes a su destinatario. Si por error, recibe este mensaje, por favor avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización del Banco de Bogotá será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. De otra parte, al

destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su confidencialidad, integridad y privacidad. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad del Banco, no necesariamente representan la opinión del Banco de Bogotá.

Neiva, 19-10-2021

GCOE-EMB-20211019600752

Señor(a)

Secretario

Juzgado Quinto de Familia de Neiva

fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva

Oficio No. 2015005272181 Radicado:41001311000520150052700

En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTs:

tipo identificacion	nro identificacion
C	9726959

Si el oficio contiene más identificaciones que correspondan a clientes del Banco, se continuará con el trámite a que haya lugar con el fin de acatar la medida cautelar en caso de ser procedente.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,



Centro de Embargos
Gerencia de Convenios y Operaciones Electrónicas

Rta Comunicados Embargos BDO SV-21-0095667 41001311000520150052700

Banco de Occidente <embargosbogota@bancodeoccidente.com.co>

Mié 20/10/2021 10:24

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Si no puede ver correctamente el contenido de este mensaje, haga [clic aquí](#).



Buen día,

Manifestamos que cumpliendo las instrucciones decretadas dentro de los oficios recibidos, se procedió con el registro de la(s) medida(s) cautelar(es) en el sistema a nombre de los Demandados: VER ANEXOS.

Así mismo le manifestamos que se estableció que los demás demandado(s) citado(s) en el oficio referenciado, no tiene(n) celebrado(s) contrato(s) de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen medidas para aplicar.

Por lo anterior, el Banco de occidente ha dado estricto cumplimiento a la(s) Medida(s) Cautelar(es), conforme a los términos establecidos dentro del oficio de la referencia”.

“Hemos habilitado el buzón embargosbogota@bancodeoccidente.com.co para recibir todas las notificaciones judiciales directamente de su entidad, para evitar fuga de información y comunicaciones falsas enviadas por terceros.”

Síguenos en  [Facebook](#)  [Facebook](#)  [Facebook](#)

[Descarga la app](#)

[Contáctanos](#)

 [Botón descargar desde App Store](#)

 [Botón descargar desde Play Store](#)

 [Escríbenos al chat](#)

 [Encuentra una oficina](#)

 [Llámanos **01 800 05 14652**](#)

Para anular tu suscripción a nuestros correos, haz [clic aquí](#)

Este correo electrónico fue enviado desde la carrera 13 número 27 – 47 de Bogotá Colombia, de acuerdo a nuestra política de [Tratamiento de Datos Personales](#). Banco de Occidente nunca solicitará a través de correo electrónico información confidencial o financiera, como usuarios y claves de acceso a nuestros canales; en caso de recibir alguno, por favor repórtalo a seguridadinformacion@bancodeoccidente.com.co

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2021

SV-21-0095667

Señor(a)(es):

JUZGADO 5 DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

CR 4 6 99 OF 207

NEIVA

Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 19/10/2021, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Terminos a nivel nacional.

Demandado: **OMAR HENAO VALENCIA**

ID. Demandado: **9726959**

No. Proceso: **41001311000520150052700**

No. Oficio: **2015005272187**

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,



Andres Moreno

Gestor Embargos-UCC

Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología

Bogotá

Elaborado Por: JAZMIN HAMON



@Bco_Occidente



Facebook.com/BcoOccidente

www.bancodeoccidente.com.co

Fwd: [External] Comunicado Demandado no cliente Oficio No. 2183 Rad. 41001311000520150052700 Consecutivo: JTE1044082

CRISTIAN CAMILO HUERTAS HERNANDEZ <embargos.colombia@bbva.com>

Mié 20/10/2021 17:14

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Cordial saludo Respetados Señores,

Teniendo en cuenta la situación de salud pública por la que atraviesa el país la cual nos conduce a mitigar y prevenir la propagación de las infecciones por Coronavirus (COVID-19) y teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional a través del Decreto No. 749 del 28 de mayo de 2020, ha decretado medidas para atender esta contingencia, nos permitimos remitir a través de este medio comunicado adjunto.

Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el Art. 2 y 11 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, por medio de los cuales se emiten instrucciones para el uso de Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) y el envío de Comunicaciones, oficios y despachos.

Quedamos atentos de cualquier instrucción emitida por ese despacho, sobre el particular.

Cordialmente,

Preguntas Frecuentes de Embargos: <https://goo.gl/4suYwQ>

BBVA

Cristian Camilo Huertas Hernández

Captaciones, Convenios y Procesos Especializados

Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería

embargos.colombia@bbva.com

Sede Jaime Torres [Carrera 26 N° 61C-07 Bogotá D.C](#)



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

Secretario(a)

NEIVA

HUILA

OCTUBRE 20 DE 2021

PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 207

1044082

OFICIO No: 2183

REFERENCIA: JUDICIAL

RADICADO N°: 41001311000520150052700

NOMBRE DEL DEMANDADO: OMAR HENAO VALENCIA

IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 9726959

NOMBRE DEL DEMANDANTE: YANETH CABRERA SERRANO

IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 36302471

CONSECUTIVO: JTE1044082

Respetados Señores:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 19 del mes octubre del año 2021, se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.

Cordialmente,

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.

BBVA Colombia

Operaciones - Embargos

Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería.

Bogota D.C. Carrera 9 N° 72-21

Embargos.colombia@bbva.com



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA
NEIVA
HUILA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 207
OCTUBRE 20 DE 2021
0**

Envio Cartas Embargos 2021-10-26 - REF: AX :: 1102815484828465 ::

BANCO CAJA SOCIAL <comunicaciones@bancocajasocial.com>

Jue 28/10/2021 16:02

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: mcamargom <mcamargom@fundaciongruposocial.co>; dtrujillo <dtrujillo@fundaciongruposocial.co>; briano <briano@fundaciongruposocial.co>

Bogotá D.C. OCTUBRE 28 de 2021

Señores

005 FAMILIA NEIVA

Asunto: Remisión Archivo Respuesta Oficio R70892110260853

En atención al oficio emitido por su despacho, remitimos archivo en formato PDF con el resultado de la aplicación de la medida ordenada.

Banco Caja Social

Bogota D.C., 26 de Octubre de 2021
EMB\7089\0002294928

Señores:

005 FAMILIA NEIVA

Palacio De Justicia Oficina 207
Neiva Huila



R70892110260853

Asunto:

Oficio No. 2015005272182 de fecha 20211011 RAD. 41001311000520150052700 - PROCEOS ENTRE YANETH CABRERA SERRANO VS OMAR HENAO VALENCIA

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 9.726.959			Sin Vinculacion Comercial Vigente

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

Cordialmente,



ALEJANDRO SARMIENTO SANCHEZ

Coordinador Central de Atención de Req/Externos

RESPUESTAS COMUNICADOS DE EMBARGO / DESEMBARGO

Embargos Davivienda <embargos@davivienda.com>

Mié 27/10/2021 23:10

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetados señores:

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL

Reciban un cordial saludo de Davivienda. Remitimos por este medio el comunicado adjunto, en atención a lo establecido en los artículos 2 y 11 del Decreto 806 del 4 de junio 2020 y los Acuerdos PCSJA20- 11567 y PCSJA20-11629 del 11 de septiembre 2020, expedidos por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo las condiciones impuestas por la emergencia generada por el covid-19.

Estamos dispuestos a resolver cualquier inquietud adicional a través de correo electrónico notificacionesjudiciales@davivienda.com

Atentamente,

BANCO DAVIVIENDA S.A.

Coordinación de Embargos
Dirección de Operaciones Bancarias
Calle 28 No. 13A-15 Mezzanine, Bogotá D.C.



Recuerde que por su seguridad el Banco Davivienda nunca solicita a través de este medio información confidencial o financiera como usuarios y claves de acceso a nuestros canales, ni números de productos como cuentas, números de tarjetas de crédito o similares.





IQ051007002322

Bogotá D.C., 22 de Octubre de 2021

Señores

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL

Palacio De Justicia Oficina 207

Neiva (Huila)

Fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio: 2015005272188

Asunto: 41001311000520150052700

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio mencionado, nos permitimos informarle que verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT, hemos encontrado lo siguiente:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
OMAR HENAO VALENCIA	9726959

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos..

Esperamos dejar atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud a través de nuestro correo electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com

Cordialmente,

COORDINACIÓN DE EMBARGOS

Oscar G./8036

TBL - 201601037931214 - IQ051007002322

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 9726959 Nombre OMAR HENAO VALENCIA

Número de Títulos 12

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000410139	36302471	YANETH CABRERA	PAGADO EN EFECTIVO	07/10/2009	19/10/2009	\$ 100.000,00
439050000415585	36302471	YANETH CABRERA	PAGADO EN EFECTIVO	11/11/2009	23/11/2009	\$ 107.670,00
439050000419880	36302471	YANETH CABRERA	PAGADO EN EFECTIVO	07/12/2009	14/12/2009	\$ 100.000,00
439050000432887	36302471	YANETH CABRERA	PAGADO EN EFECTIVO	22/02/2010	25/02/2010	\$ 247.670,00
439050000449770	36302471	YANETH CABRERA	PAGADO EN EFECTIVO	31/05/2010	14/07/2010	\$ 100.000,00
439050000490762	36302471	YANETH CABRERA	PAGADO EN EFECTIVO	17/01/2011	10/02/2012	\$ 100.000,00
439050000505349	36302471	YANETH CABRERA	PAGADO EN EFECTIVO	05/04/2011	10/02/2012	\$ 213.107,00
439050000517120	36302471	YANETH CABRERA	PAGADO EN EFECTIVO	14/06/2011	10/02/2012	\$ 983.458,00
439050000517122	36302471	YANETH CABRERA	PAGADO EN EFECTIVO	14/06/2011	10/02/2012	\$ 429.507,00
439050000526746	36302471	YANETH CABRERA	PAGADO EN EFECTIVO	08/08/2011	10/02/2012	\$ 207.507,00
439050000528186	36302471	YANETH CABRERA SERRANO	PAGADO EN EFECTIVO	18/08/2011	10/02/2012	\$ 210.000,00
439050001054701	36302471	YANETH CABRERA SERRANO	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2021	NO APLICA	\$ 881.291,24
Total Valor						\$ 3.680.210,24



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad
para todos**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

1.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)

Radicación :410013110005-2017-00636-00

Proceso. EJECUTIVO
Demandante. JAVIER CHARRY BONILLA
Demandado. EDER JAIME CELIS SERRATO y OTRA
Actuacion. SUSTANCIACION

Neiva (H.), tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se pone en conocimiento de la parte actora lo informado por Banco Agrario de Colombia, respecto de la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**OFICIO No 2017006362059 PROCESO/RAD/RES No 20170063600 STICKER
91111100877584 JN**

Areaoperativaembargos <Areaoperativaembargos@bancoagrario.gov.co>

Lun 25/10/2021 14:34

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

“En respuesta al oficio en asunto, de manera atenta informamos que, estamos remitiendo comunicación de respuesta por vía correo electrónico en virtud del Decreto 806 de junio 4 de 2020”

Recordamos que este correo es utilizado exclusivamente para el ENVIO de la información. Por favor no responderlo.

De manera atenta, nos permitimos informar que el canal habilitado por el Banco Agrario para la recepción de oficios de embargo y desembargo por cuenta de la contingencia actual es a través del correo electrónico centraldeembargos@bancoagrario.gov.co; canal en el cual se recibirán oficios en formato PDF con el respectivo código de verificación de la firma digital o electrónica o resolución de adopción de firma digital o electrónica; los cuales deberán provenir directamente del correo oficial (institucional) del juzgado o entidad.

Lo anterior, con el propósito de aplicar a conformidad las ordenes de embargos y desembargos emitidas, en cumplimiento de lo indicado en el Decreto 806 de 2020. y por seguridad de la información.

Cordialmente,

Área Operativa de Clientes y Embargos
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA”.

UTcc2015



91111100877584

**Vicepresidencia de Operaciones
Gerencia Operativa de Convenios
Unidad Operativa de Clientes y Embargos**

Bogotá D.C., 01/10/2021

Señores
JUZGADO 005 FAMILIA ORAL
CARRERA 4 No. 6-99
NEIVA-HUILA

UOCE-2021-55265
FAVOR CITAR ESTA REFERENCIA
PARA CUALQUIER ACLARACION

ASUNTO: OFICIO No. 2017006362059 PROCESO/RAD/RES No. 20170063600
Devolución oficio de Embargo / Desembargo - Por aclaración o falta de información.

Respetados señores:

De manera atenta estamos devolviendo el oficio indicado en el asunto, por aclaración o falta de información, teniendo en cuenta la(s) causal(es) indicadas, según la clasificación de la siguiente tabla:

CAUSALES DE DEVOLUCION			
22			

CAUSALES DE DEVOLUCION OFICIOS EMBARGOS Y DESEMBARGOS			
01	DEMANDADO MANEJA RECURSOS INEMBARGABLES (SGP-MINHACIENDA Código General del Proceso Art 594 - Parágrafo), se anexa soporte de inembargabilidad.	12	FOTOCOPIA (Se requiere oficio con sello y/o firmas en originales)
02	CUENTA INEMBARGABLE POR MANEJAR RECURSOS DE DESTINACION ESPECIFICA (Código General del Proceso Art 594 - Parágrafo), se anexa soporte de inembargabilidad.	13	CUENTA CITADA PARA EMBARGAR NO CORRESPONDE CON LA NUMERACION DEL BANCO AGRARIO
03	OFICIO ENMENDADO	14	FIRMA MECANICA O DIGITAL - FALTA INDICAR RESOLUCION DE AUTORIZACION
04	EL OFICIO VIENE SIN FIRMA	15	CUENTA JUDICIAL O COACTIVA INACTIVA (Se requiere cuenta activa)
05	ES UNA RESOLUCION Y NO UN OFICIO DE EMBARGO Y/O DESEMBARGO	16	FALTA VALOR LIMITE MEDIDA
06	OFICIO DIRIGIDO A OTRA ENTIDAD	17	FALTA NUMERO DE IDENTIFICACION DEL DEMANDADO
07	LAS CUENTAS INDICADAS A EMBARGAR NO SON DEL DEMANDADO	18	FALTA NUMERO CUENTA DE COBRO COACTIVO ACTIVA APERTURADA EN EL BANCO AGRARIO (ENTES COACTIVOS)
08	NOMBRE DEL DEMANDADO DIFERENTE EN REFERENCIA Y EL TEXTO DEL OFICIO	19	FALTA NUMERO CUENTA JUDICIAL ACTIVA APERTURADA EN EL BANCO AGRARIO (ENTES JUDICIALES)
09	EL NOMBRE INDICADO DEL DEMANDADO NO COINCIDE CON EL REGISTRADO EN EL BANCO AGRARIO	20	FALTA NUMERO DE PROCESO, RESOLUCION Y / O EXPEDIENTE
10	DIFERENCIA VALOR LIMITE EN CIFRAS Y EN LETRAS	21	EL DEMANDADO NO PRESENTA VINCULOS CON LOS PRODUCTOS DE CUENTAS CORRIENTES, DE AHORRO Y CDT DEL BANCO AGRARIO
11	ACLARAR NUMERO DE IDENTIFICACION DEL DEMANDADO	22	OTROS: (Ver Aclaración)

Aclaración: Los demandados con 8402512 y 12264151 no poseen cuenta corriente, están vinculados a través de cuenta de ahorros, las cuales se encuentran dentro del monto mínimo inembargable en virtud a la circular 067 de 2020 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Para la cédula No. 12238509 el nombre indicado en el oficio no coincide con el registrado en el Banco Agrario de Colombia. La(s) demás identificación(es) relacionada(s) en su solicitud, no registra(n) vínculo(s) con el Banco Agrario de Colombia, para los productos de Cuentas corrientes, Cuentas de Ahorro y CDT.

Quedamos atentos a su respuesta, para proceder.

Cordialmente,


RUFINO AYA MONTERO
Profesional Sénior
Proyectó: Isis Bernier Ramos
Anexo: oficio indicado en el asunto



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
NEIVA- HUILA
fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 2017-00636-2059

Neiva, 24 de septiembre de 2021

Señor
GERENTE
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
CIUDAD

Referencia.

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 41001311000520170063600
Demandante: JAVIER CHARRY BONILLA - C.C. 12.113.753
Demandado: EDER JAIME CELIS SERRATO - C.C. 83.212.401
JAIME ANDRES CELIS FLORIANO - C.C. 12.241.491
ANYELA TOVAR PLAZAS - C.C. 36.089.373, en representación de la menor YEISY LORENA CELIS TOVAR
MARIA LUZ FLORIANO DE CELIS - C.C. 36.271.612
SERGIO ALEJANDRO CELIS FLORIANO - C.C. 12.238.509
CARLOS HERNAN CELIS FLORIANO - C.C. 12.264.151
ANA MARIA CELIS FLORIANO - C.C. 1.018.466.932

OBSERVACION PREVIA: Señor Gerente, al realizar los descuentos ordenados debe incluirse el número completo y correcto de la radicación del proceso: 41001311000520170063600, en caso contrario el Banco Agrario de Colombia detendrá el pago al beneficiario.

Comendidamente le informo que por auto proferido dentro del proceso citado en la referencia, se dispuso el EMBARGO Y RETENCIÓN de los DINEROS que posea en las CUENTAS CORRIENTES los demandados EDER JAIME CELIS SERRATO, ANA MARIA CELIS FLORIANO, SERGIO ALEJANDRO CELIS FLORIANO, JAIME ANDRES CELIS FLORIANO, CARLOS HERNAN CELIS FLORIANO, MARIA LUZ FLORIANO DE CELIS y ANYELA TOVAR PLAZAS en esa entidad, advirtiéndole que en caso de que sea cuenta de NÓMINA se ABSTENGAN de tomar nota de la medida. Límitese el embargo a la suma de \$15.000.000.

Dinero que deberá ser consignado en la Cuenta Depositos Judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de Neiva, Cuenta No. 410012033005, marcando la casilla número uno (1), del formulario diseñado por el banco para tal fin, a nombre de la parte demandante.

Sírvase proceder de conformidad, previa advertencia sobre las sanciones establecidas en el artículo 44 ibidem en caso de desacato.

Atentamente,

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
Secretario

PROCESO: AUMENTO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARÍA CRISTINA GONZALEZ MOSQUERA
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO AMEZQUITA TORRES
RADICACIÓN: 410013110005 2018-00197-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

1. Neiva, tres (03) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el estado del proceso se considera;

1. Ángela Paola Amézquita González, es la única beneficiaria de los alimentos y ya es mayor de edad, como se evidencia del registro civil de nacimiento, pues nació el 20 de abril de 2003, teniendo en cuenta lo anterior, la señora María Cristina González Mosquera no es parte dentro de este trámite, pues, su participación como representante se limitó hasta que la beneficiaria de los alimentos cumpliera la mayoría de edad.

2. Los artículos 28 29 y 30 del Decreto 196 de 1971 regulan lo referente al derecho de postulación y la facultad que tienen las partes en algunos procesos de obrar a nombre propio; sin embargo, en aquellos en los cuales la Ley no autoriza a las partes a obrar directamente lo deben hacer a través de apoderado judicial como el caso de aumento de alimentos, en la cual la Ley exige que la intervención se efectúe a través de apoderado judicial.

Por lo anterior se advertirá a las partes que en adelante deberá seguir realizando sus intervenciones a través de apoderado judicial, pues no tiene derecho de postulación para actuar en el presente trámite en causa propia.

3. Siendo esta clase de procesos de aquellos que requieren que la intervención de los mismos se realice a través de apoderado judicial o estudiante de derecho adscrito a consultorio jurídico debidamente autorizado por este, lo que en principio conllevaría a negar las peticiones que ha efectuado la señora María Cristina González. No obstante, en atención a que las peticiones están relacionadas con el pago de títulos y como quiera que con auto de fecha 12 de julio de 2021 se requirió a Protección S.A. a fin de que informara cuales descuentos se hacen al demandado Carlos Alberto Amézquita, por orden de qué entidad y donde son consignados los mismos y a la fecha no se ha recibido respuesta, se requerirá a dicha entidad para que de respuesta.

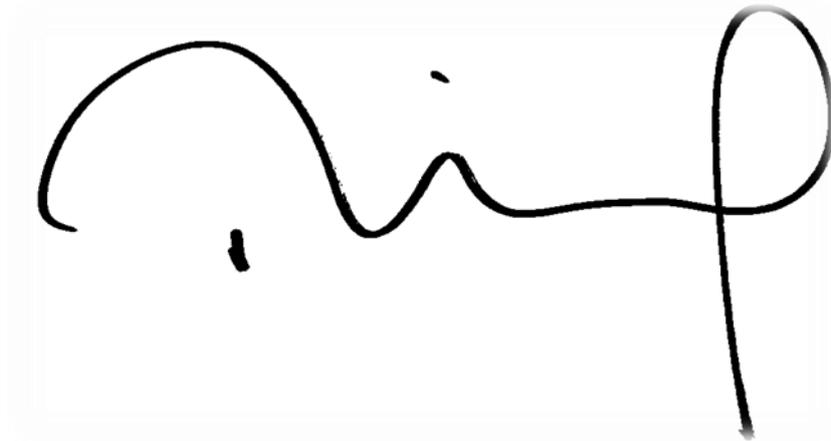
En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADVERTIR a las partes que en adelante deberá seguir realizando sus intervenciones a través de apoderado judicial, pues en caso contrario no se le dará trámite a las solicitudes, ya que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 no están facultadas para intervenir en causa propia.

SEGUNDO: REQUERIR a Protección, para que den respuesta al oficio enviado a través de correo electrónico el 22 de septiembre de 2021 e informe cuales descuentos se hacen al demandado Carlos Alberto Amézquita C.C. 7.686.724, por orden de que entidad y donde son consignados los mismos. Se advierte que el desconocimiento a una orden judicial le acarreará las sanciones de Ley que para tal efecto se estipulan en el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Lorena Medina Trujillo'. The signature is fluid and cursive, with a large loop on the right side.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

1.
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2018-00582-00

Proceso : EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante : GINNA MARCELA PUENTES CHAVARRO
Demandado : FRANCISCO JAVIER BONILLA LONDOÑO
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), tres (03) de noviembre de dos
mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por el apoderado actor, el despacho dispone **OFICIAR** al CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS DEL HUILA, informando que la medida cautelar, respecto a que se impida la salida del país al demandado FRANCISCO JAVIER BONILLA LONDOÑO, se encuentra **VIGENTE**, hasta tanto no preste garantía suficiente en el cumplimiento de la obligación alimentaria, para con su menor hija, al tenor del artículo 129 inciso 6º del Código de la Infancia y la Adolescencia y numeral 6º del artículo 598 del Código General del Proceso.

Líbrese la respectiva comunicación remitiéndola al correo electrónico: noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

***NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de->*

neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

1.
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2019-00101-00

Proceso : EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante : DALIA LORENA TRUJILLO PERDOMO
Demandado : DIEGO OMAR LUGO GARZON
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se reconoce personería al abogado ROBINSON VERA CASTRO, para actuar como apoderado de la demandante DALIA LORENA TRUJILLO PERDOMO, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto.

Se advierte que frente a la liquidación de crédito no se hizo reparo alguno y en consecuencia el auto del 6 de octubre anterior cobró firmeza, conforme se consigna en constancia secretarial que antecede.

De otra parte, se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandada, toda vez que con la consignación allegada se cubre la totalidad de la obligación; quedando el demandado a paz y salvo hasta las cuotas alimentarias del mes de octubre de 2021.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense por secretaría los oficios respectivos.

TERCERO: ORDENAR el fraccionamiento del depósito judicial por valor \$200.000 así: **\$181.572** a favor de la demandante y el excedente, ósea, el valor de **\$18.428** a favor del demandado. Líbrense las órdenes de pago.

CUARTO: DISPONER, cumplido lo anterior, el archivo del proceso, previamente a las anotaciones de rigor en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

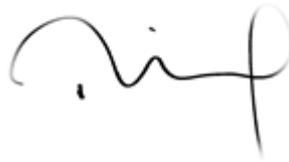
Radicación : 410013110005-2019-00375-00

Proceso : EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante : KELLY JOHANNA PLAZAS MANA
Demandado : FIDEL BORRERO SOLANO
Actuación : SUSTANCIACION

Neiva (H.), tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por el apoderado actor, se ordena **OFICIAR** a la Notaría Primera del Circulo de Neiva, a fin de que se suscriba allí la minuta de compraventa del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 200-202333; para lo cual se remitirá copia de la misma y de la providencia que lo ordenó de fecha septiembre 16 de 2021.

NOTIFIQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE
NEIVA (H.)**

Radicación: 410013110005-2019-
00391--00

PROCESO	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE	FERLEY RODRÍGUEZ CUMBE
APODERADO DTE:	CARLOS JULIÁN SEGURA HERNÁNDEZ julianseguarah@gmail.com
DEMANDADO	LUZ ADRIANA ORTIZ VALENZUELA
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2019-00391-00

Neiva (H.), tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El Despacho fija para el día **DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE 2021, A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P..

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a dicha audiencia, les acarrea las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

La audiencia, se realizará en forma virtual, para lo cual, previo a la misma, se enviará el correspondiente link a los apoderados y sujetos procesales.

Como quiera que en el expediente no reposa abonado telefónico, ni correo electrónico de la demandada LUZ ADRIANA ORTIZ VALENZUELA, se dispone que se notifique esta decisión a la Calle 8 Bis No. 13D-05 Barrio Las Camelias del municipio de Palermo, advirtiéndole a la demandada que previo a la audiencia, prevista para el día **DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE 2021, A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA**, deberá informar al correo del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co su dirección electrónica y/o abonado telefónico por medio del cual, se puede remitir el enlace para la audiencia y el expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D.L.M.T.', enclosed in a light gray rectangular box.

**DIANA LORENA MEDINA
TRUJILLO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2019-00548-00

Proceso : DISMINUCION ALIMENTOS
Demandante : ALBERTO MUÑOZ SUAREZ
Demandado : DIEGO MAURICIO MUÑOZ HORTA
Actuación : SUSTANCIACION

Neiva (H.), tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el señor DIEGO MAURICIO MUÑOZ HORTA otorga poder a la abogada MARIA CELINA ROJAS PERDOMO, para que lo represente en este asunto, se tiene como notificado por conducta concluyente de las providencias aquí proferidas, de conformidad con el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se reconoce personería a la Dra. MARIA CELINA ROJAS PERDOMO, como mandataria judicial del señor DIEGO MAURICIO MUÑOZ HORTA, para los fines y términos aludidos en el memorial poder allegado. Remítase copia del expediente digital al email: celinarojas03@hotmail.com celular 313 360 2120

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de->

neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00015-00

PROCESO	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE	ENERID DÍAZ CANGREJO diazcangrejoenerid@gmail.com
DEMANDADO	WILLIAM BORRERO DEVIA 3232066461
ACTUACIÓN	SUSTANCIACIÓN
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2020-00015-00

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se pone en conocimiento de la parte actora lo informado por la EPS Medimás el día 05 de octubre de 2021, respecto de la información que reposa en su base de datos del señor WILLIAM BORRERO DEVIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93375661.

A fin de continuar con el trámite judicial, procederá el despacho a fijar nueva fecha para llevar a cabo la toma de muestras para el examen de ADN.

Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

- **FIJAR el DÍA MIÉRCOLES PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE 2021, A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**, para llevar a cabo la toma de muestras para el examen de ADN al grupo familiar del presente proceso, conformado por el demandado WILLIAM BORRERO DEVIA, el adolescente NICOLÁS ANDRÉS DÍAZ CANGREJO y su progenitora ENERID DÍAZ CANGREJO, para lo cual deben presentarse en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Huila, ubicado en la **Calle 13 No. 5 – 140 de Neiva**.

Líbrese las respectivas comunicaciones a las partes y hágase las advertencias de ley en caso de incumplimiento a la referida citación.

A la demandante: al correo electrónico diazcangrejoenerid@gmail.com

Al demandado: a la carrera 1 sur No. 27 -14 Barrio la Independencia Ibagué- Tolima **y al abonado telefónico 3232066461**

Instituto de Medicina Legal: drsurarchivo@medicinalegal.gov.co

Dejar constancia en el expediente de la notificación.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DLM' or similar initials, written in a cursive style.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2020-00100-00

Proceso : SUCESION
Demandante : JEFFERY ALEXIS SEGURA ROA
Causante : JOSE ENSUL SEGURA ORTIZ
Actuación : INTERLOCUTORIO

Neiva (H.), tres (03) de noviembre de dos
mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, el despacho accederá al **DESISTIMIENTO** solicitado por la apoderada actora y el apoderado de los herederos reconocidos dentro del presente sucesorio, toda vez que no existen bienes activos o pasivos en cabeza del causante, ni de la sociedad conyugal que existió con la señora Sandra Liliana Cortes Méndez. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda solicitado por la parte demandante y herederos.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: NO CONDENAR en costas en este asunto.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez quede en firme la presente providencia.

NOTIFIQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2020-00186-00

Proceso : FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
Demandante : CRISTHIAN GERARDO CARABALI GONZALEZ
Demandada : ARACELI GONZALEZ PRADA, progenitora presunto padre
HUGO GERARDO NIETO GONZALEZ
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se pone en conocimiento del demandante lo informado por el Instituto Nacional de Medicina Legal, respecto de las opciones que se tienen para el análisis genético dentro del presente proceso.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte actora, a fin de que decidan por cuál de éstas optan, hecho lo cual, el referido instituto indicará el costo y la forma de pago de la pericia.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

***NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co*

RESPUESTA OFICIO 1781- PROCESO 2020-00186 01

Duban Vargas Aguirre - Dir. Seccional Tolima - Reg. Sur <duban.vargas@medicinalegal.gov.co>

Vie 03/09/2021 16:55

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (303 KB)

aad04e75-0b45-11ec-bfc2-005056967638.pdf;

Buenas tardes me permito remitir lo mencionado en el asunto para su conocimiento y pertinencia
Cordialmente,

DUBAN VARGAS AGUIRRE

Asistente GRAF- Regional Sur

Tel: (091) 4069944 Ext: 3911

Calle 13 No. 5 -140 - Neiva- Huila, Colombia - Piso 2°

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

La información de este mensaje y sus anexos son propiedad del Instituto Nacional de Medicinal Legal y Ciencias Forenses, es de uso exclusivo de su destinatario intencional y puede contener información de carácter privado o confidencial. Cualquier revisión, retransmisión, divulgación, copia o uso indebido de este documento y/o sus anexos, está estrictamente prohibida y será sancionada legalmente.



**INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
GRUPO REGIONAL ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO**

DIRECCIÓN: Calle 13 No. 5 - 140. NEIVA, HUILA
TELEFONO: Conmut. (8) 8720635 Telefonía IP (1)4069944 Ext 3861

Oficio No.: GRAF-DRSU-00076-2021

CIUDAD Y FECHA: NEIVA. 01 de septiembre de 2021
NÚMERO DE CASO INTERNO: GRAF-DRSU-00078-C-2021
OFICIO PETITORIO: No. 2020-00186-1781 - 2021-08-19. Ref: Proceso
41001311000520200018601 -
AUTORIDAD SOLICITANTE: ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
JUZGADO
AUTORIDAD DESTINATARIA: ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
JUZGADO
CRA 4 No 6-99 PALACIO DE JUSTICIA
NEIVA, HUILA
ASUNTO: Prueba de ADN
PERSONA ASOCIADA: CRISTHIAN GERARDO CARABALI GONZALEZ
ARACELI GONZALEZ PRADA
HUGO GERARDO NIETO GONZALEZ
EDILSA CARABALI GONZALEZ

Caso ADN Civil 024-RS-2021

Cordial Saludo,

Con relación a su requerimiento me permito informar que se debe tener en cuenta que la información genética que se hereda, disminuye su porcentaje a medida que se aleja el parentesco. Por lo tanto se logra mayores probabilidades de certeza cuando se analizan los familiares más cercanos biológicamente al demandante (padre-madre- hijo), por lo que cuando el supuesto padre ya ha fallecido se recomienda tomar muestra directamente del cuerpo del occiso mediante exhumación.

Solo en los casos en que no es posible contar con muestra directa del presunto padre (fallecido y cremado) se debe recurrir a otras opciones de análisis genético tratando de reconstruir el perfil genético del presunto padre (fallecido y cremado), para esto se requiere contar con las muestras de los familiares contemplados de forma estricta y completa en alguna de las opciones que se citan a continuación:

- Opción 1: Muestras (sangre ó restos óseos) tomadas a los dos (2) padres biológicos del presunto padre junto con la muestra del demandante y su respectiva madre.
- Opción 2: Muestras (sangre ó restos óseos) tomadas a mínimo tres (3) hijos reconocidos del presunto padre y de su respectiva madre, junto con la muestra del demandante y su respectiva madre.
- Opción 3: Muestra (sangre ó restos óseos) de alguno de los padres biológicos del presunto padre y de por lo menos tres (3) hermanos completos (tanto de padre y madre) del presunto padre, junto con la muestra del demandante y su respectiva madre.

DUBAN VARGAS AGUIRRE



- Opción 4: Si el presunto padre falleció de muerte violenta, existe la posibilidad de contar con muestra de sangre post-mortem tomada y almacenada en el Instituto Nacional de Medicina Legal.
- Opción 5: Contar con biopsia existente o cualquier otra muestra biológica del presunto padre o causante debidamente preservada en un centro hospitalario que garantice la cadena de custodia de las muestras tomadas, junto con la muestra del demandante y su respectiva madre. Los resultados con este tipo de muestras están sujetos a factores relacionados con el tipo de tejido, el procedimiento al que fue sometido y reactivos usados durante el mismo.

Por lo anterior quedamos a la espera si es posible, opte por alguna de las anteriores opciones, para proceder a indicar el costo y forma de pago de la pericia.

Atertermente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Duban Vargas Aguirre', written over a horizontal line.

DUBAN VARGAS AGUIRRE
ASISTENTE

Proyectado por: DUBAN VARGAS AGUIRRE - ASISTENTE
Revisado por: DUBAN VARGAS AGUIRRE - ASISTENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00231-00

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS

Demandante: KAROL VIVIANA RIVERA SANTAMARIA

Demandado: JUAN CARLOS CRUZ ROJAS

Actuación: SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), tres (03) de noviembre de dos mil
veintiuno (2021)

De conformidad con lo preceptuado en el Art. 75 del Código General del Proceso, SE ACEPTA la SUSTITUCIÓN DE PODER que hace la estudiante de derecho NATALIA TORRES SANCHEZ, a la estudiante de derecho CAMILA ANDREA ORTIZ PERDOMO, adscritas al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, para seguir actuando en este proceso en representación de la demandante KAROL VIVIANA RIVERA SANTAMARIA, en los mismos términos y fines aludidos en el memorial poder inicial.

NOTIFIQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00261-00

PROCESO	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	BREYNERTH CAMILO PARRA PASTRANA
DEMANDADA	YUDI DANIELA BUCURU MONTALVO
ACTUACIÓN	SENTENCIA
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2020-00261-00

Neiva (H.), tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Proferir sentencia de plano dentro del presente proceso de impugnación de paternidad promovido mediante apoderado judicial por el señor **BREYNERTH CAMILO PARRA PASTRANA** en contra de la señora **YUDI DANIELA BUCURU MONTALVO** en su condición de progenitora de la menor **MELANIE LUCÍA PARRA BUCURU**, de conformidad con las previsiones del artículo 386 No 4, literal b del Código General del Proceso.

2. ANTECEDENTES

1. HECHOS

Como soporte de sus pretensiones, el actor relacionó los siguientes:

Que, en noviembre de 2018, el señor **BREYNERTH CAMILO PARRA PASTRANA** conoció a la señora **YUDI DANIELA BUCURU MONTALVO** en una reunión en casa de un amigo. Sostiene que esa noche sostuvieron relaciones sexuales.

Relata que meses después del único encuentro sexual que sostuvo con la demandada, el padrastro de YUDI DANIELA BUCURU MONTALVO, le informó que la joven, se encontraba en estado de embarazo, que él era el progenitor y debía responder por ello.

Refiere que, para la época de la ocurrencia de los hechos, era menor de edad, vivía con sus abuelos, que la noticia le causó gran impacto y por esta razón le ocultó lo sucedido a sus progenitores.

Manifiesta que sus abuelos, presenciaron en reiteradas oportunidades las visitas que realizaba el padrastro de la señora YUDI DANIELA para que respondiera por su paternidad hasta el punto que lo acompañaron hasta la Notaría a realizar el reconocimiento de la menor de edad.

Sostiene que, en junio de 2020, la progenitora de YUDI DANIELA BUCURU MONTALVO, se presentó en su apartamento a cobrar la cuota alimentaria y fue en ese momento que sus progenitores, se enteraron de la noticia.

Aduce que los rasgos físicos de la menor y la forma como ocurrieron los hechos, lo llevaron a él y a sus padres a dudar sobre su paternidad, que, por esta razón, decidió hablar con la señora YUDI DANIELA BUCURU MONTALVO, quien accedió a practicarse junto con la menor el examen de ADN, cuyo resultado, lo excluyó de paternidad y por ello, promueve este proceso.

2. PRETENSIONES

Con fundamento en lo anterior, solicitó al Juzgado que se hicieran las siguientes declaraciones:

1. Que mediante sentencia se declare que la menor **MELANIE LUCÍA PARRA BUCURU**, nacida en esta ciudad el día 22 de julio de 2019, no es hija del actor.

2. Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare lo anterior, se ordene su inscripción en el Registro Civil de Nacimiento de la menor de edad para los efectos pertinentes.

3. Se condene a la demandada a pagar las costas del proceso y agencias en derecho.

3. TRÁMITE PROCESAL

La demanda presentada el 04 de noviembre de 2020, fue admitida por este Juzgado mediante auto del 16 de diciembre de 2020; se ordenó notificar personalmente a la demandada y al Defensor de Familia y se dispuso tener presente el resultado de la prueba de ADN practicada por el Laboratorio Genes.

Según constancia secretarial del 10 de mayo de 2021, el día 07 del mismo mes y año, venció en silencio el término del cual disponía la demandada para pronunciarse frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

En proveído del 12 de mayo, el Juzgado, corrió traslado del resultado de la prueba genética de ADN por el término de 3 días.

El día 20 de mayo de 2020, la demandada a través de apoderado judicial, se pronunció frente a los hechos de la demanda, solicitó amparo de pobreza y la práctica de un nuevo dictamen.

Según constancia secretarial del 21 de mayo de 2021, el día 19 del mismo mes y año, venció en silencio el término del cual disponían las partes, para objetar el dictamen pericial presentado por el Instituto Genes.

En proveído del 03 de septiembre de 2021, el Juzgado, reconoció personería al doctor FERNANDO CULMA OLAYA, para actuar como apoderado judicial de la demandada YUDI DANIELA BUCURU MONTALVO, en representación de la menor de edad MELANIE LUCÍA PARRA BUCURU, se concedió el amparo de pobreza y se negó fijar fecha para una nueva prueba de ADN, atendiendo que, según constancia secretarial, venció en silencio el término del cual disponía la demandada para objetar el dictamen pericial.

Según constancia secretarial del 10 de septiembre de 2021, el 09 del mismo mes y año, venció en silencio el término de ejecutoria del auto.

3. CONSIDERACIONES

Presupuesto procesales

Al caso se encuentran los presupuestos procesales, no se observa ninguna causal de nulidad que imponga invalidar lo actuado y las partes están legitimadas para actuar en este asunto, al tenor del artículo 248 del C.C.

1. **Problema jurídico**

Corresponde al Juzgado establecer si a partir del contenido de las pruebas obrantes se descarta que el señor **BREYNERTH CAMILO PARRA PASTRANA** sea el padre biológico de la menor **MELANIE LUCÍA PARRA BUCURU**.

2. **De la acción de impugnación de paternidad**

El artículo 14 constitucional señala que toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica siendo uno de sus atributos la filiación, derecho estrechamente ligado a la dignidad humana, ya que todo ser humano tiene el derecho a ser reconocido como integrante de una sociedad y a tener una familia, conforme se consignó en sentencias T 207 de 2017 y SC 5418–2018 del 14 de marzo, a cargo de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

De esta suerte, la filiación es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, siendo o además el derecho que tiene ante el reconocimiento su personalidad jurídica trayendo consigo una serie de atributos inherentes a su condición humana como su estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, a tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana, entre otros.

En punto del reconocimiento de un hijo extramatrimonial por parte del padre se efectúa entre otras formas, mediante la firma del acta o Registro Civil del Nacimiento. Pese a la irrevocabilidad de este reconocimiento, permite la ley que, en precisos términos, por determinadas causas y personas, pueda ser impugnado este acto, acción que tiene como fin establecer la inexactitud del reconocimiento, cuando éste no corresponde a la realidad.

El artículo 248 C.C, modificado por el artículo 11 de la ley 1060 de 2006, señala lo siguiente:

"En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal. 2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

"No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad."

Al examinar la disposición citada, vemos que, en materia de impugnación de paternidad, ésta regula:

Causales para impugnar. Titulares de la acción. Término para el ejercicio de la acción.

DE LA CAUSA PARA IMPUGNAR: A quien impugna la filiación extramatrimonial se le demanda demostrar que quien pasa por padre o madre, por haber reconocido voluntariamente al hijo, no lo es realmente (Artículo 248 No 1 C.C.).

El avance de la ciencia permite en la actualidad establecer la filiación biológica, a través de la confrontación del ADN de los individuos, ya que hoy es indiscutible el valor

científico de la técnica ADN, tanto para determinar la paternidad, como para excluirla, lo que condujo a que la legislación colombiana estableciera como prueba necesaria en los procesos de filiación, el examen científico de la paternidad que determine un índice de probabilidad superior al 99.9 %, (artículo 386 C.G.P.).

Así, la Ley 721 de 2001 determinó que: *"En todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad, el juez de oficio ordenará la práctica de la prueba de los exámenes que científicamente determinen un índice de probabilidad superior al 99.9%."*

De acuerdo con el párrafo segundo de la citada norma, hasta que los desarrollos no ofrezcan una mejor opción, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de los marcadores genéticos.

Al punto, el artículo 386 del CGP prevé las reglas especiales a seguir en todos los procesos de investigación e impugnación, como sigue:

“2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen. (...)

3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a. Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b. Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”

LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA: Según lo previsto en el último inciso d el artículo 248 C.C., son titulares de la acción:

- Quienes prueben un interés actual en ello,
- Los ascendientes de quienes se creen con derechos.

Sobre el “interés actual” enunciado en la norma referida, ha dicho la Corte Suprema de Justicia: ...”Entonces, aquellas personas que tengan un interés actual, pecuniario o moral, según corresponda en cada situación, son quienes están autorizadas legalmente para promover la respectiva impugnación,...”*La hipótesis fáctica que consulta la dinámica de la dis posición exige, por tanto, un interés actual, cuyo surgimiento deberá establecerse en cada caso concreto*” ... *“El interés actual, ha de resaltarse, no*

alcanza a confundirse con cualquier otro motivo antojadizo, pues aquel refiere a la condición jurídica necesaria para activar el derecho, al paso que éste apenas viene a ser cualquier otra circunstancia veleidosa y, por ende, carente de trascendencia o de razón algunas. Así la presencia del segundo deviene innecesaria y, por ende, es inane en relación con el propósito de accionar; dicho interés, por consiguiente, valga repetirlo, no puede estar sometido al estado de ánimo o a la voluntad de los afectados, o a la simple conservación y mantenimiento de las relaciones interpersonales.”

El interés actual se apareja a la caducidad prevista por el artículo 219 del C.C., como quiera que la acción debe ser ejercida dentro de los 140 días siguientes al conocimiento de las circunstancias que cuestionan la paternidad, extinguiéndose la prosperidad de la misma en el caso en que tal término se supere, ya que el interés n

o
puede tomarse como indefinido en el tiempo o al antojo de quien pretende ser exclui

do
como padre, a la par de la prevalencia de los derechos de niños, niñas y adolescent
es, quienes no pueden verse afectados intempestivamente o amenazados en su
entorno y arraigo por razón de que su vínculo filial pueda ser repudiado en cualquier
tiempo. Así, se configura la caducidad de la acción si se presenta la demanda luego
de transcurridos los 140 días a la fecha en que se conoció sobre la circunstancia
que excluye la paternidad. Tal postura fue la ratificada por la Corte Suprema de
Justicia en sentencia SC3366-2020, radicado 25764 del 21 de septiembre de
2020, SC1493- 2019, radicado 68679-31-84-002-2009-00031-02 del 30 de abril de
2019.

3. CASO CONCRETO

De acuerdo con las pruebas obrantes, se encuentra acreditado lo siguiente:

Que la menor MELANIE LUCÍA PARRA BUCURU identificada con NUIP 1.075.808.491, nació el 22 de julio de 2019 en Neiva-Huila, según registro civil de nacimiento de indicativo serial 60049013, en el cual figuran como padres BREYNERTH CAMILO PARRA PASTRANA y YUDI DANIELA BUCURU MONTALVO.

Que el día 23 de julio de 2020, el Laboratorio Genes S.A.S. informó al actor, el resultado de estudio genético – prueba de ADN, el cual, arrojó que la paternidad del señor **BREYNERTH CAMILO PARRA PASTRANA**, es incompatible en todos los marcadores genéticos con valores de IP igual a cero con el perfil genético de origen paterno de la menor de edad MELANIE LUCÍA PARRA BUCURU según los resultados de la tabla.

Lo anterior, permite evidenciar que la paternidad del demandante se descarta en tanto se consignó que **“SE EXCLUYE LA PATERNIDAD EN INVESTIGACIÓN” “Los perfiles genéticos observados permiten concluir que BREYNERTH CAMILO PARRA PASTRANA no es el padre biológico de MELANIE LUCÍA PARRA BUCURU.”**

En atención al contenido jurisprudencial que viene de verse respecto del interés actual y a que con tal propósito solo serán oídos quienes prueben un interés actual en ello y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad; sin duda al demandante, como padre legal de la menor, le surge interés actual para promover el presente proceso. ya que a partir del 23 de julio de 2020, fecha de entrega de los resultados de la prueba de ADN, tuvo conocimiento de que no era su padre biológico y la demanda fue presentada el 04 de noviembre de 2020, no superando el plazo legal previsto para este fin y que fuera precisado por la Corte Constitucional en los siguientes términos: *“Por consiguiente, en criterio de esta Corporación, era claro que en la normatividad preexistente a la Ley 1060 de 2006, el “interés actual” en el ejercicio de la acción de impugnación de la paternidad y, por ende, el término de caducidad de dicha acción, empezaba a correr desde el momento en que el interesado tenía certeza sobre la inexistencia de la relación filial, a partir de la obtención de una prueba de ADN. Esta interpretación suponía, en el marco del respeto a las reglas de caducidad previstas en la normatividad vigente, darle supremacía al derecho sustancial sobre las formas y proteger los derechos fundamentales a la personalidad jurídica, al estado civil y a la dignidad humana.” (T- 381 de 2013)*

Bajo las circunstancias que anteceden, se conjuga la situación prevista en el numeral 4/b del artículo 386 del C.G.P. pues practicada la prueba genética por disposición del Juzgado, debe acogerse la consecuencia allí prevista, cual es dictar sentencia de plano ya que reposa un resultado favorable al actor y la demandada YUDI DANIELA BUCURU MONTALVO, no objetó el resultado de la prueba de ADN, ni solicitó una nueva según se consignó en la constancia secretarial adiada el 21 de mayo de 2021.

Concluidas las consideraciones que este despacho ha efectuado sobre el caso, resulta evidente que se reúnen a cabalidad los presupuestos fácticos y jurídicos para la prosperidad de la acción, por lo cual debe aceptarse la pretensión de la demanda.

En consecuencia, se ordenará oficiar a la Notaría 1 del Círculo de Neiva, a fin de que anule el Registro Civil de Nacimiento sentado el 02 de agosto de 2019, con ocasión del nacimiento de la menor de edad **MELANIE LUCÍA PARRA BUCURU**, distinguido con el NUIP 1.075.808.491 con el Indicativo Serial No. 60049013 en el que aparece como padre el señor **BREYNERTH CAMILO PARRA PASTRANA**, para que en su lugar se constituya uno nuevo en donde se suprima dicho vínculo filial.

No se condena en costas a la parte demandada, por no haberse opuesto a las pretensiones dentro del término y como quiera que le fue concedido amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Neiva, Huila, “administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **BREYNERTH CAMILO PARRA PASTRANA**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.003.866.199, NO es el padre biológico de la menor de edad **MELANIE LUCÍA PARRA BUCURU**.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría 1° del Círculo de Neiva, a fin de que anule el Registro Civil de Nacimiento sentado el 02 de agosto de 2019, con ocasión del nacimiento de la menor de edad **MELANIE LUCÍA PARRA BUCURU**, distinguido con el NUIP 1.075.808.491 con el Indicativo Serial No. 60049013 en el que aparece como padre el señor **BREYNERTH CAMILO PARRA PASTRANA**, para que en su lugar se constituya uno nuevo en donde se suprima dicho vínculo filial.

TERCERO: NO CONDENAR en costas

CUARTO: La presente decisión, deberá ser notificada personalmente o por el medio más expedito a las partes, al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público dejando constancia del envío en el expediente.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se ordena el archivo del proceso, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DLM', written on a light-colored background.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00003-00

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO

Demandante: MARYELI MORALES OSSO

Demandado: ALVARO MONTILLA POLANIA Y OTROS

Actuación: SUSTANCIACION

Neiva (H.), tres (03) de noviembre de dos
mil veintiuno (2021)

Surtido el emplazamiento, de conformidad con el artículo 108 inciso 7º del Código General del Proceso, el Despacho procede a designar como curador de los herederos indeterminados del causante CARLOS JULIO MONTILLA CHARRY, a la abogada DIANA MARCELA RINCON ANDRADE – correo electrónico abog.diana.rincon@hotmail.com – celular 316 356 6621 – teléfono 8712378 – Calle 9 No. 3 – 50 Oficina 404 – Centro Comercial Megacentro, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. Líbrese el respectivo telegrama, haciendo las advertencias del artículo 48 numeral 7º ibídem.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

***NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de>*

neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00030-00

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	DOLLIS SUCETH RODRÍGUEZ RICARDO dollis369@hotmail.com
APODERADO DTE:	NIDIA ZULEIMA BASTIDAS ANDRADE zule_229@hotmail.com
DEMANDADO	CRISTIAN CAMILO CASTAÑEDA DÍAZ cristiancadiaz2016@gmail.com
APODERADO DDO:	NESTOR HUGO NINCO PASCUAS nestorninco@hotmail.com
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00030-00

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del CGP, se convoca a las partes para llevar a cabo, la audiencia prevista en el artículo 392 ibídem, señalando para tal fin el día **DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES. Se decretan como pruebas los siguientes documentos:

- Copia de la escritura pública No. 213 del 13 de febrero de 2020, de la Notaría Cuarta del Circuito de Neiva.
- Registro Civil de Nacimiento de los menores de edad de iniciales I.G.C.R. y S.C.C.R.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO EN LA CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES PROPUESTAS:

DOCUMENTALES:

- Consignación por valor de \$300.000 realizada el día 30 de septiembre de 2020 a la cuenta 07670833415

- Consignación por valor de \$300.000 realizada el día 18 de enero de 2020 a la cuenta 07670833415
- Consignación por valor de \$300.000 realizada el día 22 de marzo de 2021 a la cuenta No. 07670833415
- Consignación por valor de \$300.000 realizada el día 31 de marzo de 2021 a la cuenta No. 07670833415
- Consignación por valor de \$300.000 realizada el día 28 de abril de 2021 a la cuenta No. 07670833415
- Factura de venta No. 172055 por valor de \$160.000, por concepto de compra realizada por el señor Cristian Camilo Castañeda en el almacén Estrellita el 08 de julio de 2020 (2 Folios)
- Tiquete No. 16457 por valor de \$200.700, por concepto de compra realizada por el señor Castañeda Cristian en el almacén Arturo Calle el 20 de noviembre de 2020.
- Factura de compra de útiles escolares.
- Comprobante de ingreso No. 14251 expedido por el colegio Liceo Los Farallones por valor de \$100.000.
- Factura de venta del 12 de febrero de 2021, a nombre de Cristian Camilo Castañeda por concepto de compra de útiles escolares en el Supermercado Comfamiliar.
- Factura de venta No. P018-025355 por valor de \$79.400, por concepto de compra realizada por el señor Díaz Cristian en el almacén tomaticos San Pedro Plaza Neiva el 21 de marzo de 2021.
- Factura de venta No. 7309-2080-89596 por valor de \$39.951, por concepto de compra realizada por el señor Cristian Castañeda en el almacén Payless San Pedro Plaza, en el mes de marzo de 2021.
- Recibo de pago No. 11379 por valor de \$200.000, por concepto de pago de matrícula de la menor S.C.C.R. el 03 de febrero de 2020
- Recibo de pago No. 11368 por valor de \$230.000, por concepto de pago de matrícula del menor I.G.C.R. el 03 de febrero de 2020
- Recibo de pago No. 11369 por valor de \$110.000, por concepto de pago de pensión en el mes de febrero.
- Recibo de Caja Menor expedido por Directora del Colegio Surcolombiano Timanco Vida y Sabiduría el 28 de febrero de 2020
- Recibo de caja menor por valor de \$340.000 por concepto de pago de libros del colegio Liceo los Farallones.

- Recibo de Pago No. 11386 del 23 de noviembre de 2020, por valor de \$80.000, por concepto de pago de pensión del mes de agosto de 2020 de la menor S.C.C.R. en el colegio Liceo los Farallones.
- Recibo de Pago No. 11387 del 25 de noviembre de 2020, por valor de \$80.000, por concepto de pago de pensión del mes de septiembre de 2020 de la menor S.C.C.R. en el colegio Liceo los Farallones.
- Recibo de Pago No. 11388 del 25 de noviembre de 2020, por valor de \$80.000, por concepto de pago de pensión del mes de octubre de 2020 de la menor S.C.C.R. en el colegio Liceo los Farallones.
- Recibo de Pago No. 11389 del 25 de noviembre de 2020, por valor de \$80.000, por concepto de pago de pensión del mes de noviembre de 2020 de la menor S.C.C.R. en el colegio Liceo los Farallones.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se ordena la recepción de interrogatorio de parte a la demandante, el cual, deberá absolver en la fecha señalada en el presente auto.

El Juzgado, se abstiene de decretar como pruebas las siguientes en razón a que son poco legibles los valores, conceptos o persona que realizó la compra.

- Consignación por valor de \$300.000 realizada el día 08 de julio de 2020 a la cuenta 07670833415
- Tiquete del 20 de noviembre de 2020, por compra realizada en el almacén FXA de Neiva por valor de \$30.350
- Tiquete del 01 de diciembre de 2020, por compra realizada en el Almacén SURTITODO de Neiva, por valor de \$94.560.
- Tiquete por concepto de compra de útiles escolares por valor de \$351.000.

El Juzgado **NIEGA** por inconducentes las siguientes pruebas solicitadas por la parte demandada en razón a que la naturaleza del proceso ejecutivo, no va encaminada a establecer, la capacidad económica del demandado, sino los pagos que se han efectuado en cumplimiento de la obligación contenida en el título base de ejecución.

DOCUMENTALES:

- Certificado de los ingresos percibidos por el señor CRISTIAN CAMILO CASTAÑEDA DÍAZ en el período comprendido entre el 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020; el 01 de enero de 2021 al 30 de abril de 2021.

- Declaración Única Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio del 08 de julio de 2021.
- Recibos de matrícula y pagos semestrales realizados por el señor CRISTIAN CAMILO CASTAÑEDA por concepto de estudios que adelanta en la Escuela Superior de Administración Pública ESAP sede Neiva.
- Contrato de arrendamiento.
- Recibos de pago por concepto de seguridad social del señor CRISTIAN CAMILO CASTAÑEDA DÍAZ.
- Constancia de No Acuerdo, expedido por la Defensora Novena de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el día 03 de junio de 2021.
- Registro Civil de Nacimiento del menor de edad de iniciales M.E.C.M.

TESTIMONIALES:

- Luis Erinson Murcia Andrade
- Juan Antonio Quesada Gaitán
- Jesika Lorena Pulecio Rojas
- Sixta Tulia Villareal
- Leidy Johana Martínez Capera

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE AL DESCORRER EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES:

INTERROGATORIO DE PARTE: Se ordena la recepción de interrogatorio de parte a la demandante y al demandado, el cual, deberá absolver en la fecha señalada en el presente auto.

El artículo 212, 213 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece que, para decretar un testimonio, se requiere que la parte interesada además de expresar la identificación de estas personas, informe la dirección de contacto, correo electrónico y enuncie concretamente el objeto de la prueba, es decir, los hechos sobre los cuales versará su declaración a efectos de determinar si lucen procedentes y conducentes

Revisado el acápite de pruebas, contenido en el memorial a través del cual, la parte actora, recorrió el traslado de las excepciones, se evidencia que si bien, se enuncia el nombre, la identificación de los testigos y el correo electrónico de la señora NEMESIA RICARDO BLANCO, no se indicó la dirección electrónica de los testigos GERMAN ADOLFO BOHADA RIVERA y ALEXANDER SÁNCHEZ HERNÁNDEZ; tampoco se enunció concretamente el objeto de la prueba testimonial, solo se refirió para que depongan “sobre las excepciones propuestas”, sin que el despacho lo pueda presumir pues como se anotó la naturaleza del proceso ejecutivo,

no va encaminada a establecer, la capacidad económica del demandado sino los pagos que se han realizado.

Por lo anterior, se negarán los testimonios de:

- Nemesia Ricardo Blando
- Germán Adolfo Bohada Rivera
- Alexander Sánchez Hernández

PRUEBAS DE OFICIO.

DOCUMENTALES:

- Requerir a la parte actora para que, en el término de ejecutoria, aporte de la manera legible la consignación por valor de \$300.000 realizada el día 08 de julio de 2020 a la cuenta 07670833415

INTERROGATORIO A LAS PARTES: Se ordena la recepción de interrogatorio de parte a la demandante y demandado, el cual, deberán absolver en la fecha señalada en el presente auto.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a dicha audiencia, les acarrea las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

La audiencia, se realizará en forma virtual, para lo cual, previo a la misma, se enviará el correspondiente link a los apoderados y sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00038-00

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS

Demandante: ANGELA PATRICIA CUENCA CORDOBA

Demandado: JAMES LEONARDO MORALES CAMACHO

Actuación: SUSTANCIACION

Neiva (H.), tres (03) de noviembre de dos
mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el resultado de la notificación por aviso, remitida por la empresa de correos; el despacho dispone **REQUERIR** a la parte actora, para que notifique al demandado tal y como se ordenó en el numeral tercero del auto de abril 12 de 2021, esto es, al correo electrónico del demandado, llamando la atención sobre las advertencias que allí se hacen.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

***NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante: JOHANNA BEJARANO RAMIREZ
Demandado: RODRIGO LOPEZ LOSADA
Radicación: 41001311000520210005900

Neiva (H.), tres (03) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que en auto de fecha 21 de septiembre de 2021 se decretó el embargo y retención de la mesada pensional y cuentas en bancos, se dispone,

ADVERTIR que en caso de que sea cuenta de NÓMINA se ABSTENGAN de tomar nota de la medida y que en las medidas decretadas debe limitarse el embargo a la suma de \$45.000.000. Líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Salto de página



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00105-00

PROCESO DIVORCIO
DEMANDANTE LARRIS STITH PEREA BLANCO
 Larrypera70@gmail.com
APODERADO DTE: CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ CHACÓN
 Carlosjose.abogado@hotmail.com
DEMANDADA LORENA ASTRID ANDRADE COLORADO
ACTUACIÓN INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN 41-001-31-10-005-2021-00105-00

Neiva, Tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la demandada, no compareció al Despacho a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, con la finalidad de que adelante la gestión pertinente y pendiente a su cargo, para efecto de cumplir con la notificación **POR A VISO** a la parte demandada, tal y como lo establece el artículo 292 del Código General del Proceso, para así proseguir con las etapas procesales en el presente asunto.

SEGUNDO: Para efecto de lo requerido, cuenta con un término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora, que, de no acatar el requerimiento aquí efectuado, se dará estricta aplicación a la norma indicada en la parte motiva, y se tendrá por desistimiento tácito la demanda, disponiendo la terminación del proceso, con la consecuencia procesal de que sólo podrá ser formulada nuevamente la demanda, pasado seis (06) meses desde la ejecutoria de la providencia que lo haya dispuesto.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DLM', written on a light-colored rectangular background.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00106-00

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS

Demandante: GINA PAOLA LOPEZ GUERRERO

Demandado: ALEXANDER TRUJILLO RODRIGUEZ

Actuación: SUSTANCIACION

Neiva (H.), tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho pone en conocimiento de la apoderada actora lo informado por la empresa **OVERLAND TOURS S.A.S.**, respecto de la medida cautelar decretada; de igual manera se ordena **OFICIAR** a tal empresa, indicando que la cautela se encuentra vigente, esto es, la retención del 50% del salario que devenga el demandado **ALEXANDER TRUJILLO RODRIGUEZ**; dineros que deben ser puestos a disposición de este despacho los primeros cinco días de cada mes, en caso de ser contratado nuevamente.

Líbrese la respectiva comunicación y remítase a la dirección electrónica overlandtourssas@hotmail.com, y háganse las prevenciones de ley en caso de incumplimiento.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte

actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESPUESTA AL OFICIO No. 2021-00106-949 POR PARTE DE OVER LAND TOURS S.A.S.

AUXILIAR CONTABLE OVER LAND TOURS <auxcontableoverlandtourssas@hotmail.com>

Mar 08/06/2021 16:26

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** OVER LANDS TOURS S.A.S <overlandtourssas@hotmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (105 KB)

RESPUESTA AL OFICIO No. 2021-00106-949 DEL JUZGADO QUINTO.pdf; CERTIFICADO DE POSITIVA CON FECHA DE RETIRO DE ALEXANDER TRUJILLO RODRIGUEZ.pdf;

Buenas tardes. Envío respuesta al OFICIO No. 2021-00106-949. Anexo certificado de Positiva con fecha de retiro de ALEXANDER TRUJILLO RODRIGUEZ. Quedamos atentos ante cualquier novedad.

Cordialmente,

**INDIRA ROJAS ORTIZ****Auxiliar Administrativa y Contable****Celular: 320 405 4704****Fijo: 873 0385**

Neiva, 25 de mayo de 2021

SEÑORES:

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL

NEIVA, HUILA

E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: GINA PAOLA LOPEZ GUERREO C.C. No. 1.075.273.910.

DEMANDADO: ALEXANDER TRUJILLO RODRIGUEZ C.C. No. 1.080.291.437.

RADICACIÓN: 41001311000520210010600.

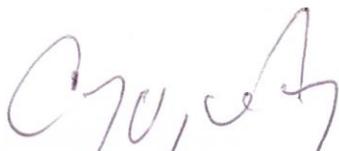
REFERENCIA: Respuesta al **Oficio No. 2021-00106-949** del 10 de mayo de 2021.

Yo, **JOSE ANDRES CUERVO GARZON**, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. **79.492.196** de Bogotá, en mi calidad de **Representante Legal** de **OVER LAND TOURS S.A.S.** con NIT. **900.912.102-1**, doy respuesta al **Oficio No. 2021-00106-949** del 10 de mayo de 2021 que llegó a nuestro correo electrónico overlandtourssas@hotmail.com el 12 de mayo de 2021; en donde nos informan que se dispuso el **EMBARGO Y RETENCIÓN** del 50% del salario del señor **ALEXANDER TRUJILLO RODRIGUEZ** por ser nuestro empleado.

Es nuestro deber informarles que el descuento del salario de ALEXANDER TRUJILLO RODRIGUEZ y pago de la cuota alimentaria de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$164.565) del mes de abril, fue debidamente realizada; y que **su contrato laboral culminó el 01 de mayo de 2021.**

Anexo por correo: Certificado de desvinculación de la ARL POSITIVA.

Cordialmente,



JOSE ANDRES CUERVO GARZON

OVER LAND TOURS S.A.S.

Representante Legal



POSITIVA
COMPAÑIA DE SEGUROS S.A
NIT 860.011.153-6

CERTIFICA QUE:

Verificada la base de datos de la compañía se encontró que el señor ALEXANDER TRUJILLO RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1080291437, trabajador de la empresa OVER LAND TOURS estuvo afiliado a POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS con tipo de vinculación Dependiente desde el 09/11/2018 hasta el 01/05/2021. con riesgo 5.

Para validar la información emitida en este certificado, visite nuestra página web: www.positivaenlinea.gov.co y seleccione la opción 'VALIDAR CERTIFICADOS'. Ingrese el siguiente código (válido por un mes): 20210101691929.

Dada a los 08 días del mes de Junio de 2021.

Cordialmente

Luisa Marina Uribe Restrepo
Gerencia de Afiliaciones y Novedades.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2021-00134-00

Proceso : SUCESSION
Demandante : NOHORA ANGELICA SALAS CHAVARRO
Causante : JOSE DE JESUS SALAS CASTRO
Actuación : SUSTANCIACION

Neiva (H.), tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido por el artículo 499 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 133 numeral 4º íbidem, el Juzgado ordena correr **TRASLADO** a la contraparte del **INCIDENTE DE REMOCION DEL ALBACEA** presentado por la parte actora, por el término de tres (3) días, durante el cual podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEMORIAL SOLICITANDO REMOCION DE ALBACEA. RAD: 410013110005-2021-00134-00

Iván mejía gutierrez <img.0462@gmail.com>

Lun 04/10/2021 17:18

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: img.0462 <img.0462@gmail.com>

Neiva, 04 de Octubre de 2.021

Señor (a)
JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H)
Ciudad

DEMANDANTE: NOHORA ANGELICA SALAS CHAVARRO.
CAUSANTE: JOSE DE JESUS SALAS CASTRO.
PROCESO: SUCESION TESTADA.
RADICADO: 410013110005-2021-00134-00
ASUNTO: INCIDENTE DE REMOCION DE CARGO DE
ALBACEA Y/O REQUERIMIENTO PARA QUE
EXPRESA ACEPTACION.

ROMULO IVAN MEJIA GUTIERREZ, mayor de edad, vecino y residente de ésta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No **12.131.174** de Neiva (H), abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No **83.574** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la Sra. **NOHORA ANGELICA SALAS CHAVARRO** persona mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Neiva, identificada con la cédula de ciudadanía **55.070.216** de Garzón - Huila; de conformidad a lo dispuesto en el artículo 499 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículos 1357 y 1364 del Código Civil, de la manera más respetuosa me permito solicitar al despacho que aperture **INCIDENTE DE REMOCION** del cargo de albacea que le fuera encomendado en vida del señor **JOSE DE JESUS SALAS** a su señora esposa **ELVIA SANABRIA FAJARDO**, con cedula de ciudadanía No **55.056.024**.

HECHOS QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD DE REMOCION DEL CARGO DE ALBACEA

1. El señor **JOSE DE JESUS SALAS CASTRO** y la señora **ELVIA SANABRIA FAJARDO**, sostuvieron una convivencia permanente, singular e ininterrumpida producto del matrimonio religioso llevado a cabo en la Parroquia de la Inmaculada Concepción para el 21 de Septiembre de 1985.
2. El señor **JOSE DE JESUS SALAS CASTRO**, falleció en la ciudad de Neiva, el 01 de noviembre de 2019, hecho que se ya se probó a través del certificado de defunción que se aportara junto con el escrito de la demanda.
3. Antes de su fallecimiento, el de cuyos, señor **JOSE DE JESUS SALAS CASTRO** confeccionó un testamento abierto ante la Notaria Quinta del circulo de la ciudad de Neiva – Huila.

4. A la escritura que contiene el anterior acto jurídico, el Notario de turno le asignó el número **2.107 del 25 de Julio de 2.019**. (Este documento fue aportado con la presentación de la demanda de sucesión).
5. A través de la escritura **2.107**, donde se plasmó la voluntad post-mortem del ahora causante **JOSE DE JESUS SALAS CASTRO** designo como albacea con tenencia de bienes a la señora **ELVIA SANABRIA FAJARDO** identificada con la cedula de ciudadanía **No 55.056.024** para que administrara todos sus bienes, por supuesto acatando todos los compromisos y las obligaciones legales que son inherentes al cargo de albacea encomendado.
6. El nombramiento como albacea lo podemos observar en la cláusula tercera del documento que contiene el testamento abierto.
7. Como el señor **JOSE DE JESUS SALAS CASTRO** antes de fallecer no estipuló en acto del testamento el tiempo del albaceato testamentario para la administración de los bienes; ha de entenderse que el tiempo de duración del encargo que hiciera el señor **SALAS** tendría un término de duración de un (1) año, tal y como lo establece el artículo **1361** del Código Civil.
8. Como el señor **JOSE DE JESUS SALAS CASTRO** falleció el 01 de noviembre de 2019, su gestión de albacea comenzó a contabilizarse desde el día siguiente a su fallecimiento, esto es el 02 de Noviembre de 2.019, con finalización del encargo para el día 02 de Noviembre de 2.020, sin que a la fecha se tenga conocimiento de manifestación alguna o acto dirigido al cumplimiento del albaceato testamentario referido en la escritura testamentaria 2.107 del 25 de Julio de 2.019.
9. El Código Civil define como obligaciones del albacea, las siguientes:
 - ✓ Velar por la seguridad de los bienes.
 - ✓ Hacer que se guarde bajo llave y sello, el dinero, muebles y papeles mientras no haya inventario solemne.
 - ✓ Proceder a realizar el inventario con citación de los herederos y de los demás interesados en la sucesión, salvo que siendo todos los herederos capaces de administrar sus bienes determinen unánimemente que no se haga inventario solemne.
 - ✓ Da noticia de la apertura de la sucesión y citación de acreedores
 - ✓ Realizar el pago de las deudas.
10. Dentro del año del albaceazgo la señora **SANABRIA** no dio apertura a la sucesión con citación de los acreedores que son varios, como por ejemplo mayordomos y empleados a los que se les adeuda salarios y prestaciones sociales, tampoco confeccionó el inventario solemne de bienes con intervención de todos los herederos incluyendo a mi representada **ANGELICA SALAS CHAVARRO**, como tampoco procedió al pago de las deudas originadas por cada bien, pues tenemos pleno conocimiento de que a varios inmuebles no se les ha

pagado el impuesto del orden municipal (predial) que año tras año cobran los municipios.

11. Si no es porque mi representada **ANGELICA SALAS CHAVARRO** resuelve aperturar la sucesión de bienes de su difunto padre, la señora **SANABRIA** hubiese continuado guardando silencio frente al cumplimiento de sus deberes y “administrando” a su parecer los bienes y frutos que se generan por ocasión de arrendamientos; el manejo de las fincas y las lecherías producto del ganado los toma y los utiliza el señor CESAR AUGUSTO SALAS ZANABRIA quien por demás ha marcado ganado de la masa sucesoral con su propio herro.
12. Mal podría excusarse la señora **ELVIA SANABRIA FAJARDO** en la falta de conocimiento de la existencia de mi cliente como hija extramatrimonial del señor **JOSE DE JESUS SALAS CASTRO** para no haberla llamado a ella y los demás herederos a confeccionar el inventario. Si bien, la señora **SANABRIA** no tenía ningún tipo de trato con **ANGELICA SALAS CHAVARRO**, tampoco es menos cierto que si conocía de su existencia, como también sabía su domicilio actual, lugar de residencia y número telefónico.
13. El artículo 1357 del Código Civil señala lo siguiente, en cuanto a la **REMOCION DEL ALBACEA**: *“Será removido por culpa grave o dolo, a petición de los herederos o del curador de la herencia yacente, y en caso de dolo se hará indigno de tener en la sucesión parte alguna, y además de indemnizar de cualquier perjuicio a los interesados, restituirá todo lo que haya recibido a título de retribución”*.
14. Para el caso que nos ocupa, debe removerse del cargo de albacea a la señora **ELVIA SANABRIA FAJARDO** ya que no dio cumplimiento a sus funciones, tipificando para ello la culpa a título de dolo.
15. Pero, la solicitud de remoción no solo se da por omisión en el cumplimiento de sus funciones, sino que también porque el tiempo que disponía la señora SANABRIA ya expiró o caducó.
16. El inciso final del artículo 1333 del Código Civil dispone que: **SI EL ALBACEA ESTUVIESE EN MORA DE COMPARECER, CADUCARÁ SU NOMBRAMIENTO**.
17. Como bien ya lo dijera, **JOSE DE JESUS SALAS CASTRO** falleció el 01 de noviembre de 2019, queriendo decir con ello que su gestión de albacea comenzó a contabilizarse por un año, desde el día 02 de Noviembre de 2.019, al 02 de Noviembre de 2.020.

Pese al término que disponía la señora **SANABRIA** para comparecer a dar apertura a la sucesión, haciendo uso de los derechos y cumpliendo con las obligaciones que se derivan de su nombramiento como albacea; esta no lo hizo, razón suficiente para no solamente solicitar al juez que se remueva de su cargo, sino que también solicitar al despacho que declare a la señora **ELVIA SANABRIA**

FAJARDO como persona indigna de suceder, tal y como lo mencionan los artículos 1334 y 1357 del Código Civil.

Si no se accede mediante el presente incidente a remover a la señora **ELVIA SANABRIA FAJARDO** como albacea con tenencia de los bienes que en vida dejara el señor **JOSE DE JESUS SALAS CASTRO**; respetuosamente me permito solicitar que se acceda a las siguientes pretensiones:

1. Que se requiera a la señora **ELVIA SANABRIA FAJARDO** para que manifieste al despacho a si acepta o no el nombramiento como albacea que hiciera en vida el señor **JOSE DE JESUS SALAS CASTRO** y que consta en la escritura pública No 2.107 del 25 de Julio de 2.019 otorgada por la Notaria Quinta de Neiva – Huila.
2. En caso de no aceptar la señora **ELVIA SANABRIA FAJARDO** el encargo, que demuestre inconveniente grave que le impida aceptar la designación, so pena de hacerse indigna de suceder.

HECHOS QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD PARA QUE EL ALBACEA SE PRONUNCIE SOBRE LA ACEPTACION O NO DEL CARGO

18. El artículo 497 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:
“Desde la demanda de apertura del proceso de sucesión, cualquiera de los herederos podrá pedir que se requiera al albacea para que exprese si acepta el cargo, en los términos y para los fines del artículo 1333 del Código Civil”.
19. Por su parte, el artículo 1333 del Código Civil dispone que, *“El juez, a instancia de cualquiera de los interesados en la sucesión, señalará un plazo razonable, dentro del cual comparezca el albacea a ejercer su cargo, o a excusarse de servirlo, y podrá el juez, en caso necesario, ampliar por una sola vez el plazo”.*
20. Conforme a la normatividad referida en los numerales 7 y 8, respetuosamente le solicito al señor (a) juez que **REQUIERA** a la señora **ELVIA SANABRIA FAJARDO** con cedula de ciudadanía **No 55.056.024** para que exprese si acepta la designación como albacea con tenencia de bienes y sin prestar caución que hiciera en vida el señor **JOSE DE JESUS SALAS CASTRO**, la cual consta en la 2.107 del 25 de Julio de 2.019 otorgada por la Notaria Quinta del Circulo de Neiva.
21. En caso de que la señora **ELVIA SANABRIA FAJARDO** acepte el cargo de albacea, solicito formalmente al señor (a) juez que fije fecha y hora para para entregar a la señora **SANABRIA** la tenencia de los bienes para cumpla con las obligaciones señaladas en los artículos 1341, 1342 y 1343 del Código Civil, sin perjuicio de su obligación de presentar de manera periódica cuentas sobre los arrendamientos y frutos que generen los bienes, hacer pago de deudas y ventas de bienes muebles que llegue a realizar.

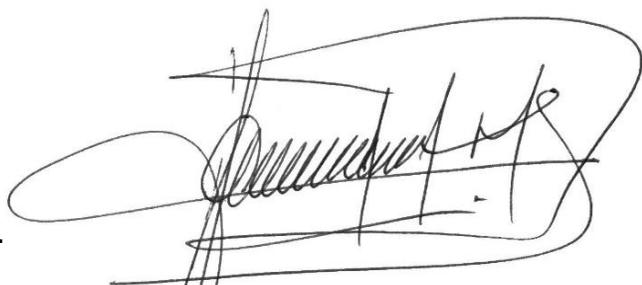
M&M

ABOGADOS CONSULTORES
ASOCIADOS S.A.S.

ASESORIA JURÍDICA – CONTABLE – FINANCIERA – ECONÓMICA – TRIBUTARIA – ADMINISTRATIVA

Agradezco el oportuno trámite que se le asigne a la presente solicitud.

Cordialmente,



ROMULO IVAN MEJIA GUTIERREZ
C.C. N° 12.131.174 de Neiva
T.P. N° 83.574 del C.S.J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2021-00134-00

Proceso	:SUCESION			
CHAVARRO	Demandante	:NOHORA	ANGELICA	SALAS
CASTRO	Causante	:JOSE	DE JESUS	SALAS
	Actuación	:SUSTANCIACION		

Neiva (H.), tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por la apoderada actora y teniendo en cuenta las medidas que fueron puestas en conocimiento mediante auto notificado por estado el 26 de agosto de 2021; el despacho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 593 numeral 2º del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al señor **JUEZ CIVIL MUNICIPAL - REPARTO de GARZON - HUILA**, para que realice la diligencia de **SECUESTRO** de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. **202-8674; 202-4945; 202-22571; 202-40392; 202-23847; 202-45667; 2020-9516; 202-39685; 202-39684**; a quien se librá Despacho con los insertos del caso (copia de la solicitud de medidas cautelares, del auto que las decretó, del oficio que la registró y del presente auto). Con amplias facultades para designar secuestre, reemplazarlo, fijarle honorarios provisionales y demás inherentes a la comisión.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00226-00

PROCESO	EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	LILIBETH XILENA FERREIRA CRUZ Xilena-fer@hotmail.com Celular: 3052905533
APODERADO	ROGER VERU DÍAZ
DTE:	rogerveru@hotmail.com Celular: 3112067602
DEMANDADOS	SANTIAGO CRUZ NÚÑEZ y ADRIÁN MATÍAS CRUZ FERREIRA herederos determinados y herederos indeterminados del causante MISAELE EDUARDO CRUZ TOVAR
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00226-00

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Previo a continuar con el trámite, este Despacho Judicial en atención a lo consagrado en el numeral 2° del artículo 28 del Código General del Proceso **Dispone:**

REQUERIR a la parte actora, para que, en el término de ejecutoria del presente auto, informe el domicilio del heredero determinado ADRIÁN MATÍAS CRUZ FERREIRA y el domicilio común anterior entre LILIBETH XILENA FERREIRA CRUZ y el causante MISAELE EDUARDO CRUZ TOVAR

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte

actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2021-00293-00

Proceso : IMPUGNACION DE PATERNIDAD
Demandante : HECTOR FABIAN GARZON
Demandado : CLARA YISELA LASSO SANCHEZ
Actuación : SUSTANCIACION

Neiva (H.), tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver lo relacionado con la solicitud de Amparo de Pobreza, elevada por la demandada CLARA YISELA LASSO SANCHEZ.

CONSIDERACIONES.

La demandada CLARA YISELA LASSO SANCHEZ, solicita se le conceda amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, argumentando que no cuenta con los recursos económicos necesarios para sufragar los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia.

Examinada la solicitud se advierte que esta reúne los requisitos previstos en el precepto referido, y que fue presentada en oportunidad legal (artículo 152 ibídem), por lo que se concederá el beneficio solicitado.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Amparo de Pobreza solicitado por la demandada CLARA YISELA LASSO SANCHEZ.

SEGUNDO: OFICIAR a la Defensoría del Pueblo de esta ciudad, para que designe Defensor Público a la demandada, para que la represente dentro del proceso de la referencia. Líbrese la respectiva comunicación y remítase al correo electrónico huila@defensoria.gov.co

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO

JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00337-00

PROCESO	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE	VIVIAN ALEXANDRA TOVAR CORTES en representación de la menor de edad de iniciales J.T.C. Vivianaalexandratovar9946@gmail.com Celular: 3204087220
APODERADO DTE	RODNEY BECERRA MEDINA robecerra@defensoria.edu.co rbmabogado@yahoo.es Celular: 3135286352
DEMANDADO	CRISTÓBAL MURILLO SALINAS
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00337-00

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se pone en conocimiento de la parte actora lo informado por la empresa COLEMPAQUES S.A.S., el día 22 de octubre de 2021, en relación con que el señor CRISTOBAL MURILLO SALINAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.368.396, se encuentra vinculado a la compañía desde el 1 de agosto de 2019 e indican el abonado telefónico, dirección física y electrónica que el demandado, registra en su base de datos.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la [página](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_de_005_de_de_de_familia_de_de_de_neiva) de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_de_005_de_de_de_familia_de_de_de_neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO 2021-337 OFICIO 2159

Claudia Polo - COLEMPAQUES <jefepersonal@colempaques.com>

Vie 22/10/2021 16:05

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes:

En atención a su solicitud damos respuesta al PROCESO 2021-337 OFICIO 2159, aclarando que esta fue recibida en el Departamento de Personal el día Miércoles 20 de Octubre de 2021.

Adjuntamos archivo PDF con carta de respuesta y certificación laboral.

Atentos a cualquier inquietud.

Cordial Saludo,

CLAUDIA POLO

Jefe de Personal

Tel: 3264111 Ext.200

Cel:3104802506

jefepersonal@colempaques.com



De: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva [<mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>]

Enviado el: domingo, 17 de octubre de 2021 04:07 p.m.

Para: info@colempaques.com

Asunto: PROCESO 2021-337 OFICIO 2159

CORDIAL SALUDO, PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, ME PERMITO ENVIAR OFICIO DEL ASUNTO.



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
NEIVA (HUILA)**

**Correo Electrónico: fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia Oficina 207 Telefax No. 8710172**

No imprima este correo si no es necesario
¡Cuidar el planeta es tarea de todos!

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

COLEMPAQUES

Mosquera, Octubre 21 de 2021

Señores

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL NEIVA HUILA

Atn: Señor Alvaro Enrique Ortiz Rivera

Secretario

Ciudad.

REF. Respuesta Oficio No.2021-00337-2159,

Proceso Filiación Extramatrimonial

Radicación No.41001311000520210033700

Demandante: VIVIAN ALEXANDRA TOVAR CORTES C.C. 1.075.319.762

Demandado: CRISTOBAL MURILLO SALINAS C.C. 93.368.396.

Respetados Señores:

En atención a su solicitud con asunto citado en referencia, informamos que la notificación se recibió en el correo del Departamento de Personal el día 20 de octubre de 2021. Dando respuesta nos permitimos informar que el señor **CRISTOBAL MURILLO SALINAS**, identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 93.368.396**, se encuentra vinculado a la compañía **COLEMPAQUES S.A.S.**, NIT 860.037.111-1, con un contrato laboral a término indefinido desde el día 1° de Agosto de 2019, devengando un salario mixto compuesto por un salario básico de \$100.000 y un ingreso variable por comisiones. Actualmente registra en nuestra base de datos la siguiente información:

TELEFONO FIJO	No registra
CELULAR	3187701913
CORREO ELECTRONICO	cristobalmurillo.1966@gmail.com
DIRECCION VIVIENDA	CARRERA 1 #9A-68 Barrio El Country Rivera Huila

Informamos que no recibe ningún tipo de subsidio familiar.

Se allega Certificación laboral donde constan los pagos efectuados por nómina durante el año 2021, al señor CRISTOBAL MURILLO SALINAS C.C. 93.368.396.

Sin otro particular,

Cordialmente,

COLEMPAQUES SAS
NIT. 860.037.111-1

ANDRES DELGADO RINCON

Gerente General

COLEMPAQUES SAS

NIT 860.037.111-1

531-2222 Bogotá / Línea Gratuita 018000 912 317

Km 13 Vía a Mosquera, (Mosquera – Cundinamarca) ventas@colempaques.com www.colempaques.com

COLEMPAQUES

Mosquera, Octubre 21 de 2021

Señores
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA HUILA
Ciudad

Ref: Certificación Laboral

Respetado Señor:

Nos permitimos certificar que el señor, **CRISTOBAL MURILLO SALINAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.368.396, labora en la Empresa desde el día 1° de Agosto de 2019, desempeñando el cargo de **VENDEDOR**, con Contrato de Trabajo a Término Indefinido. Durante el año 2021 devengó los siguientes ingresos por concepto de salario fijo y comisiones, así:

CONCEPTO	ENERO 2021	FEBRERO 2021	MARZO 2021
Salario Básico	\$ 100.000	\$ 100.000	\$ 100.000
Comisiones	\$ 5.397.652 ✓	\$ 3.498.807 ✓	\$ 6.367.429 ✓
-Retefuente	\$ 317.000	\$ 34.000	\$ 499.000
-Dto Salud	\$ 219.906	\$ 143.952	\$ 258.697
-Dto Pensión	\$ 219.906	\$ 143.952	\$ 258.697
-Dto Pensión Solid.	\$ 54.976	\$ 51.756	\$ 64.674

CONCEPTO	ABRIL 2021	MAYO 2021	JUNIO 2021
Salario Básico	\$ 100.000	\$ 100.000	\$ 100.000
Comisiones	\$ 6.173.064 ✓	\$ 5.075.561 ✓	\$ 3.127.198 ✓
-Retefuente	\$ 416.000	\$ 259.000	\$ 38.000
-Dto Salud	\$ 250.923	\$ 207.022	\$ 129.088
-Dto Pensión	\$ 250.923	\$ 207.022	\$ 129.088
-Dto.Pensión.Dec.558	\$ -0-	\$ -0-	\$ 41,196
-Dto Pensión Solid.	\$ 62.730	\$ 51.756	\$ -0-

CONCEPTO	JULIO 2021	AGOSTO 2021	SEPTIEMBRE 2021
Salario Básico	\$ 100.000	\$ 100.000	\$ 100.000
Comisiones	\$ 2,372,532 ✓	\$ 4,940,306 ✓	\$ 8,400,406 ✓
-Retefuente	\$ -0-	\$ 285,000	\$ 866,000
-Dto Salud	\$ 98.901	\$ 201.612	\$ 340.016
-Dto Pensión	\$ 98.901	\$ 201.612	\$ 340.016
-Dto.Pensión.Dec.558	\$ 41,196	\$ 41,196	\$ 41,196
-Dto Pensión Solid.	\$ -0-	\$ 50.403	\$ 85.004

NOTA: NO TIENE NINGUN TIPO DE PRESTAMO CON LA EMPRESA.
LA NOMINA SE PAGA Y FIRMA EN FORMA COLECTIVA.

En constancia se expide a los Veintiún días (21) días del mes de Octubre de 2021.

Cordialmente,

COLEMPAQUES SAS
NIT. 860.037.111-1

ANDRES DELGADO RINCON

Gerente General

COLEMPAQUES SAS, NIT 860.037.111-1

531-2222 Bogotá / Línea Gratuita 018000 912 317

Km 13 Vía a Mosquera, (Mosquera – Cundinamarca) ventas@colempaques.com www.colempaques.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00372-00

PROCESO	ADJUDICACIÓN DE APOYO
DEMANDANTES	MARTHA YANETH PEÑA MARTÍNEZ Marthajaneth77@gmail.com LUSBING PEÑA MARTÍNEZ Lusbingp33@hotmail.com
APODERADO DTES:	RODNEY BECERRA MEDINA robecerra@defensoria.edu.co
TITULAR DEL ACTO	ANA MERCEDES MARTÍNEZ DE PEÑA
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00372-00

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

1. Se observa que la referencia de la demanda, es para adelantar un proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico.
2. La parte interesada deberá adecuar la demanda, con precisión de la persona contra quien se dirige la adjudicación judicial de apoyo transitorio, indicando claramente cada una de las situaciones puntuales objeto de apoyo, orientación y ayuda, de carácter personal o de índole económico, con especificación de los actos que tengan que ver con el ejercicio en este aspecto. Sobre este particular, advierte el Juzgado que si bien se indica que el apoyo se requiere para *actuaciones jurídicas y personales, tales como: judicial, alimentaria, recreación, salud/pensión, económica, financiera y todas las demás que sean necesarias para una persona con capacidad mental absoluta;*, no se es claro en establecer qué clase de trámites (*ejemplo: radicar derechos de petición, reclamar medicamentos, autorizaciones, cobro de pensión, suscribir contratos etc.*) tampoco ante qué entidades.
3. La parte actora, no acreditó el parentesco de la señora ANA MERCEDES MARTÍNEZ DE PEÑA con RAMIRO PEÑA VILLAMIZAR, RAMIRO y JUAN CARLOS PEÑA MARTÍNEZ, sobre este particular, advierte el despacho que de conformidad con el inciso 2, numeral 1 del artículo 85 del C.G.P. en concordancia con la parte final del inciso 2 del artículo 173 ibídem, *el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*

4. No se informó por parte de las personas que desean asumir el cargo de persona de apoyo, que no se encuentran incurso en inhabilidades de conformidad con el artículo 45 de la Ley 1996 de 2019.

5. La parte actora, no indicó si cuenta con el informe de valoración de apoyos de que trata el numeral 4 del artículo 396 del C.G.P., modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019. Si bien con la prueba documental se allegó la historia clínica de la condición de salud y psiquiátrica de la señora ANA MERCEDES MARTÍNEZ DE PEÑA, esta no supe, la valoración de apoyos que requiere la titular del acto jurídico.

6. En las pretensiones de la demanda debe señalarse de manera expresa el tiempo en el que se requiere sea brindado el apoyo a favor de la señora ANA MERCEDES MARTÍNEZ DE PEÑA en los términos del artículo 18 de la Ley 1996 de 2019

7. No informó el correo electrónico del testigo RAMIRO PEÑA VILLAMIZAR conforme lo dispone el artículo 6° del Decreto 806 de 2020

8. Como quiera que el presente asunto se trata de un proceso verbal sumario y no de jurisdicción voluntaria por cuanto la demanda es presentada por personas diferentes a la titular del acto jurídico, la parte actora, deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 esto es: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

9. Conforme lo anterior, la demanda y poder deberá dirigirse en contra de la titular del acto jurídico. Se advierte que el nuevo poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G.P. o la especial contenida en el Decreto 806 de 2020 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

10. La parte actora, deberá informar la dirección física de todos los parientes más cercanos de la señora ANA MERCEDES MARTÍNEZ DE PEÑA, conforme al numeral 3 del artículo 34 de la ley 1996 de 2019 y artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

11. Sin ser causal de inadmisión, se advierte a la parte actora que no se aportó el escrito de medidas que se aduce en la demanda.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Adjudicación de Apoyo instaurada por MARTHA YANETH PEÑA MARTÍNEZ y LUSBING PEÑA MARTÍNEZ en contra de ANA MERCEDES MARTÍNEZ DE PEÑA por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_de_005_de_de_de_familia_de_de_de_neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00377-00

PROCESO	DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO
DEMANDANTES	JOSÉ DAVID ORTIZ POVEDA ZONIA ROCÍO PATIÑO ZULUAGA
APODERADO:	CÉSAR IGNACIO ACOSTA SALAZAR
ACTUACIÓN	SENTENCIA
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00377-00

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Proferir sentencia dentro del presente proceso promovido mediante apoderado judicial por los señores JOSÉ DAVID ORTIZ POVEDA y ZONIA ROCÍO PATIÑO ZULUAGA, de conformidad con las previsiones del artículo 154 numeral 9 del C.C., 388 y 389 del C.G.P..

2. ANTECEDENTES

HECHOS

Como soporte de sus pretensiones, los demandantes relacionan los siguientes:

- **JOSÉ DAVID ORTIZ POVEDA y ZONIA ROCÍO PATIÑO ZULUAGA**, contrajeron matrimonio civil en la Notaría 55 del Círculo de Bogotá el día 05 de septiembre de 1997 siendo debidamente registrado en la misma fecha, bajo el indicativo serial 2805368.
- Los demandantes procrearon tres hijos cuyos nombres corresponden a **LAURA VANESA, JOSÉ LEONARDO, JESÚS DAVID ORTIZ PATIÑO**, hoy mayores de edad según el registro civil de nacimiento con indicativo serial 23752180, 39779100 y 32846356.
- Según narran los señores **JOSÉ DAVID ORTIZ POVEDA y ZONIA ROCÍO PATIÑO ZULUAGA**, con el otorgamiento del poder, ambas partes, de forma libre y espontánea desean adelantar demanda de divorcio.

PRETENSIONES

Con fundamento en lo anterior, solicitaron al Juzgado los siguientes ordenamientos:

- Declarar el divorcio del matrimonio civil celebrado entre los señores **JOSÉ DAVID ORTIZ POVEDA y ZONIA ROCÍO PATIÑO ZULUAGA**.
- Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada dentro del mismo.
- Disponer la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento y del matrimonio de ellos, y ordenar la expedición de copias de la sentencia para las partes.

Como **PRUEBAS** de sus asertos, aportaron:

- Copia registro civil del matrimonio
- Copia del registro civil de nacimiento de las partes
- Copia del registro de civil de nacimiento de sus hijos **LAURA VANESA, JOSÉ LEONARDO y JESÚS DAVID ORTIZ PATIÑO** hoy mayores de edad.

TRÁMITE PROCESAL

En proveído del 05 de octubre de 2021, se inadmitió la demanda, una vez subsanado el yerro advertido, mediante auto del 19 del mismo mes y año, el Juzgado admitió la demanda, dispuso el adelantamiento del trámite previsto en los artículos 82 a 84 y 578 del C.G.P.; se ordenó NOTIFICAR el auto admisorio al Ministerio Público y se dispuso tener como pruebas la prueba documental que fuere arrimada con la demanda.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa.

De acuerdo con el trámite promovido, corresponde al despacho determinar si hay lugar a decretar el divorcio aquí solicitado, con fundamento en la causal 9a del artículo 154 del Código Civil. De esta suerte, establecer si a partir del contenido de las pruebas obrantes se abre paso decretar el divorcio invocado de consuno.

Es bien sabido que la institución familiar se encuentra protegida en nuestro ordenamiento legal como pilar de la sociedad. No en vano, en sentencia C-271 de 2003, la Corte Constitucional definió la familia como: "aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la

solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos".

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el matrimonio civil es un contrato solemne que genera derechos e impone deberes recíprocos a los cónyuges, es decir, es "es un acto constitutivo de familia que genera deberes en cabeza de los cónyuges". Ello es así en tanto el artículo 113 del Código Civil dota de naturaleza contractual al matrimonio, asignándole un alcance bilateral, habida cuenta que los consortes acuden a él de forma libre y se unen por mutuo consentimiento con la finalidad de vivir juntos, procrear y auxiliarse.

Bajo esta comprensión, el matrimonio ha sido concebido bajo dos dimensiones, una legal a partir del contrato a través del cual "un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente", en los términos del artículo 113 del Código Civil; y, otra desde el ámbito constitucional, de conformidad con lo consagrado en el inciso 1° del artículo 42 de nuestra Constitución Política, que contempla el matrimonio como el generador de la familia jurídica, ésta es la que a raíz de dicho vínculo da lugar a derechos y obligaciones entre su contrayentes.

Empero, nuestro ordenamiento legal concibió, a partir de la vigencia de la Ley 1 de 1976, la posibilidad de acudir al divorcio invocando unas causales, estas son, las que se hallan tácitamente señaladas en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el art. 6, Ley 25 de 1992.

Así, prevé que el matrimonio se disuelve por "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia", definida como causal objetiva que se relaciona con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio "(...) *como mejor remedio para las situaciones vividas*". Pueden estas ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial, según indicó la Corte Constitucional en sentencia C-394 de 2017.

CASO CONCRETO

De acuerdo con las pruebas obrantes, se tiene que la solicitud de divorcio del matrimonio civil, arribó bajo el amparo de la causal 9a del artículo 154 del C.C., consistente en "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia", supuesto normativo que se halla plenamente probado en el presente asunto, como quiera que:

i. La prueba documental que obra en la actuación da cuenta de la existencia del vínculo matrimonial que se pretende finiquitar, según se puede apreciar con el registro civil de matrimonio visible en la página 1 del documento denominado anexos. ii) De acuerdo con el poder obrante y el contenido íntegro de la demanda, forzoso es establecer que, efectivamente, existe un consenso entre los cónyuges frente al decreto del Divorcio del Matrimonio Civil, siendo claro que éste es el ánimo de aquellos y no otro.

Así las cosas, conforme viene de verse, concurren aquí los presupuestos que hacen viable decretar el Divorcio del Matrimonio Civil contraído por las partes y, por ende, se declarará la disolución de la sociedad conyugal respectiva, conforme al artículo 160 del C.C., disponiendo el envío de la copia de la sentencia al respectivo

funcionario del estado civil para su inscripción en el folio de matrimonio y en el de nacimiento

de cada uno de los cónyuges, como dispone el artículo 388 del C.G.P., artículo 77 de la ley 962 del 8 de julio del 2005 y Decreto 2158 de 1970. Advierte el Despacho que ningún pronunciamiento hará respecto de los bienes y/o activos susceptibles de partición y adjudicación y pasivos que graven la sociedad conyugal habida cuenta que el trámite de la Liquidación de la Sociedad Conyugal, es posterior al decreto del Divorcio.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva Huila, “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley”,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado entre los cónyuges **JOSÉ DAVID ORTIZ POVEDA y ZONIA ROCÍO PATIÑO ZULUAGA**, quienes contrajeron matrimonio civil en la Notaría 55 del Círculo de Bogotá el día 05 de septiembre de 1997, siendo debidamente registrado en la misma fecha, bajo el indicativo serial 2805368 por la Causal Novena del art. 154 del C.C modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que entre las partes se formó por su matrimonio.

TERCERO: INSCRÍBASE esta sentencia en los folios del Registro Civil del Matrimonio y de Nacimiento de las partes. **LÍBRESE** oficio anexando copia de la sentencia a costa de las partes.

CUARTO: Dar por terminada la vida en común de los señores **JOSÉ DAVID ORTIZ POVEDA y ZONIA ROCÍO PATIÑO ZULUAGA**, disponiendo que en consecuencia tendrán residencias y domicilios separados a su elección.

QUINTO: Disponer que en adelante cada uno de los ex cónyuges atenderá a su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.

SEXTO: DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la terminación del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D.L.M.T.', written in a cursive style.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-
2021-00383-00

PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE	DIVA CRISTINA SUAREZ CORREA en representación del menor de edad de iniciales S.A.P.S. Dizuco19@gmail.com Celular: 3105849860
APODERADA DTE:	ADRIANA KATHERINE BARREIRO BERMEO Adriana.barreiro@romuloyremo.com contacto@romuloyremo.com
DEMANDADO	NELSON ANDRÉS PINEDA RICO Aleyi2729@hotmail.com Celular: 3138853722
ACTUACIÓN RADICACIÓN	INTERLOCUTORIO 41-001-31-10-005- 2021-00383-00

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como la anterior demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS fue subsanada en debida forma y en el término dispuesto para ello, según constancia secretarial que antecede, reúne los requisitos exigidos por la ley, y como quiera que la Resolución No. 00013 del 13 de febrero de 2017 suscrita por las partes ante la Defensora de Familia, constituye título ejecutivo, que representa una obligación clara, expresa, exigible y que presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA a favor de DIVA CRISTINA SUAREZ CORREA en representación del menor de edad de iniciales S.A.P.S en contra de NELSON ANDRÉS PINEDA RICO por las siguientes sumas:

1. Trescientos cincuenta mil pesos m/cte. (\$350.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota adicional por concepto de vestuario del mes de junio de 2017 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 24 de junio de 2017 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
2. Trescientos cincuenta mil pesos m/cte. (\$350.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota adicional por concepto de vestuario del mes de diciembre de 2017 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 24 de diciembre de 2017 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

3. Cuarenta y siete mil doscientos pesos m/cte. (\$47.200) correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de enero de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de enero de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
4. Cuarenta y siete mil doscientos pesos m/cte. (\$47.200) correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de febrero de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
5. Cuarenta y siete mil doscientos pesos m/cte. (\$47.200) correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de marzo de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
6. Cuarenta y siete mil doscientos pesos m/cte. (\$47.200) correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de abril de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de abril de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
7. Cuarenta y siete mil doscientos pesos m/cte. (\$47.200) correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de mayo de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
8. Cuarenta y siete mil doscientos pesos m/cte. (\$47.200) correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de junio de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de junio de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
9. Trescientos setenta mil seiscientos cincuenta pesos m/cte. (\$370.650) correspondiente al valor insoluto de la cuota adicional por concepto de vestuario del mes de junio de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 24 de junio de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
10. Cuarenta y siete mil doscientos pesos m/cte. (\$47.200) correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de julio de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de julio de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
11. Cuarenta y siete mil doscientos pesos m/cte. (\$47.200) correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de agosto de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
12. Cuarenta y siete mil doscientos pesos m/cte. (\$47.200) correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de septiembre de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
13. Cuarenta y siete mil doscientos pesos m/cte. (\$47.200) correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2018 junto con los

intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de octubre de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

14. Cuarenta y siete mil doscientos pesos m/cte. (\$47.200) correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de noviembre de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

15. Cuarenta y siete mil doscientos pesos m/cte. (\$47.200) correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de diciembre de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

16. Trescientos setenta mil seiscientos cincuenta pesos m/cte. (\$370.650) correspondiente al valor insoluto de la cuota adicional por concepto de vestuario del mes de diciembre de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 24 de diciembre de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

17. Noventa y siete mil ciento ochenta y cuatro pesos m/cte. (\$97.184) correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de enero de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de enero de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

18. Noventa y siete mil ciento ochenta y cuatro pesos m/cte. (\$97.184) correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de febrero de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

19. Noventa y siete mil ciento ochenta y cuatro pesos m/cte. (\$97.184) correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de marzo de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

20. Noventa y siete mil ciento ochenta y cuatro pesos m/cte. (\$97.184) correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de abril de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de abril de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

21. Noventa y siete mil ciento ochenta y cuatro pesos m/cte. (\$97.184) correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de mayo de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

22. Noventa y siete mil ciento ochenta y cuatro pesos m/cte. (\$97.184) correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de junio de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de junio de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

23. Trescientos noventa y dos mil quinientos dieciocho pesos m/cte. (\$392.518) correspondiente al valor insoluto de la cuota adicional por concepto de vestuario en el mes de junio de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 24 de junio de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

24. Noventa y siete mil ciento ochenta y cuatro pesos m/cte. (\$97.184) correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de julio de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de julio de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
25. Noventa y siete mil ciento ochenta y cuatro pesos m/cte. (\$97.184) correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de agosto de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
26. Noventa y siete mil ciento ochenta y cuatro pesos m/cte. (\$97.184) correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de septiembre de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
27. Noventa y siete mil ciento ochenta y cuatro pesos m/cte. (\$97.184) correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de octubre de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
28. Noventa y siete mil ciento ochenta y cuatro pesos m/cte. (\$97.184) correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de noviembre de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
29. Noventa y siete mil ciento ochenta y cuatro pesos m/cte. (\$97.184) correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de diciembre de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
30. Trescientos noventa y dos mil quinientos dieciocho pesos m/cte. (\$392.518) correspondiente al valor insoluto de la cuota adicional por concepto de vestuario en el mes de diciembre de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 24 de diciembre de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
31. Ciento veintiocho mil quinientos ochenta y cinco pesos m/cte. (\$128.585) correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de enero de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de enero de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
32. Ciento veintiocho mil quinientos ochenta y cinco pesos m/cte. (\$128.585) correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de febrero de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
33. Ciento veintiocho mil quinientos ochenta y cinco pesos m/cte. (\$128.585) correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de marzo de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
34. Ciento veintiocho mil quinientos ochenta y cinco pesos m/cte. (\$128.585) correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de abril de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales,

exigibles a partir del 06 de abril de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

35. Ciento veintiocho mil quinientos ochenta y cinco pesos m/cte. (\$128.585) correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de mayo de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

36. Ciento veintiocho mil quinientos ochenta y cinco pesos m/cte. (\$128.585) correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de junio de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de junio de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

37. Cuatrocientos seis mil doscientos cincuenta y seis pesos m/cte. (\$406.256) correspondiente al valor insoluto de la cuota adicional por concepto de vestuario en el mes de junio de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 24 de junio de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

38. Ciento veintiocho mil quinientos ochenta y cinco pesos m/cte. (\$128.585) correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de julio de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de julio de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

39. Ciento veintiocho mil quinientos ochenta y cinco pesos m/cte. (\$128.585) correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de agosto de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

40. Ciento veintiocho mil quinientos ochenta y cinco pesos m/cte. (\$128.585) correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de septiembre de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

41. Ciento veintiocho mil quinientos ochenta y cinco pesos m/cte. (\$128.585) correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de octubre de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

42. Ciento veintiocho mil quinientos ochenta y cinco pesos m/cte. (\$128.585) correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de noviembre de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

43. Ciento veintiocho mil quinientos ochenta y cinco pesos m/cte. (\$128.585) correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de diciembre de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

44. Cuatrocientos seis mil doscientos cincuenta y seis pesos m/cte. (\$406.256) correspondiente al valor insoluto de la cuota adicional por concepto de vestuario en el mes de diciembre de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 24 de diciembre de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

45. Ciento sesenta y un mil ochenta y cinco pesos m/cte. (\$161.085) correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de enero de 2021 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de enero de 2021 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

46. Ciento sesenta y un mil ochenta y cinco pesos m/cte. (\$161.085) correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2021 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de febrero de 2021 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

47. Ciento sesenta y un mil ochenta y cinco pesos m/cte. (\$161.085) correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2021 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de marzo de 2021 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

48. Ciento sesenta y un mil ochenta y cinco pesos m/cte. (\$161.085) correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de abril de 2021 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de abril de 2021 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

49. Ciento sesenta y un mil ochenta y cinco pesos m/cte. (\$161.085) correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2021 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de mayo de 2021 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

50. Ciento sesenta y un mil ochenta y cinco pesos m/cte. (\$161.085) correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de junio de 2021 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de junio de 2021 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

51. Cuatrocientos veinte mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos m/cte. (\$420.474) correspondiente al valor insoluto de la cuota adicional por concepto de vestuario en el mes de junio de 2021 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 24 de junio de 2021 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

52. Ciento sesenta y un mil ochenta y cinco pesos m/cte. (\$161.085) correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de julio de 2021 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de julio de 2021 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

53. Ciento sesenta y un mil ochenta y cinco pesos m/cte. (\$161.085) correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2021 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de agosto de 2021 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

54. Ciento sesenta y un mil ochenta y cinco pesos m/cte. (\$161.085) correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de septiembre de

2021 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 06 de septiembre de 2021 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

Por las cuotas alimentarias e intereses que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE ésta providencia al DEFENSOR DE FAMILIA del I.C.B.F. y al Procurador Judicial de Familia, dejando constancia del envío en el expediente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al demandado y córrase traslado de la demanda y sus anexos. Se advierte al demandado que de conformidad con el artículo 431 del C.G.P. dispone de cinco (05) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar al tenor del artículo 442 ibídem.

CUARTO: Como quiera que en el acápite de notificaciones se relacionó el correo electrónico del demandado y como prueba de ello, se aportó un correo electrónico que la demandante remitió al señor NELSON ANDRÉS PINEDA RICO, se requiere a la parte actora para que adelante el trámite de notificación personal del mismo a través de ese medio digital, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR que la notificación personal al demandado, se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días siguientes al envío del mensaje electrónico y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación (Art. 6 y 8 Decreto 806 de 2020). Para ello, la parte actora debe acreditar el envío del correo electrónico donde se verifique qué documentos se remitió para la notificación personal.

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name or set of initials, possibly 'Mif' or similar, written on a light background.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00407-00

PROCESO	ALIMENTOS
DEMANDANTE	PEDRO JOSÉ DEVIA CALCETO SANDRA PATRICIA LOZANO CASTRO
APODERADA DTE	JENNIFER ANDREA VILLALOBOS GARZÓN abogadosasociadosdeltolimasas@gmail.com jennifervillalobosabogada@outlook.com
DEMANDADO	ALFREDO DEVIA LOZANO alfredevialozano@gmail.com
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00407-00

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como la demanda de ALIMENTOS fue subsanada en debida forma y en el término dispuesto para ello, según constancia secretarial que antecede y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 del C.G.P. el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de de alimentos promovida por el señor PEDRO JOSÉ DEVIA CALCETO y la señora SANDRA PATRICIA LOZANO CASTRO a través de apoderada judicial en contra del señor ALFREDO DEVIA LOZANO. Tramitar por el procedimiento verbal sumario previsto en el artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al demandado y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que, por intermedio de apoderado judicial, de contestación a la misma, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: Como quiera que en el acápite de notificaciones se relacionó el correo electrónico del demandado, se requiere a la parte actora para que adelante el trámite de notificación personal del mismo a través de ese medio digital, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR que la notificación personal al demandado, se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días siguientes al envío del mensaje electrónico y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (Art. 6 y 8 Decreto 806 de 2020). Para ello, la parte actora debe acreditar el envío del correo electrónico donde se verifique qué documentos se remitió para la notificación personal.

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DLM', written on a light-colored background.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00419-00

PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE	NAYIBY BARRIOS RICO en representación de las menores de edad de iniciales K.L.G.B. y L.S.G.B. Nayibbarrios20@gmail.com Celular: 3215790279
APODERADA DTE:	YUDY ANDREA OSPINA VIVI Andreajuan240@gmail.com
DEMANDADO	NELSON GARCÍA
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00419-00

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda, advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

1. Los hechos de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., para tal efecto, la parte actora, deberá aclarar, qué cuotas cubrió las consignaciones por valor de \$1.540.000 que aduce en el hecho 4 de la demanda. Se advierte a la demandante que los pagos realizados en agosto y diciembre de 2018, y enero de 2019, deberán ser tenidos como pagos de la cuota alimentaria del mes y el mayor valor pagado, como abono a la deuda.
2. La parte actora, deberá aclarar si el domicilio del demandado es en Pereira- Risaralda o en la Plata-Huila como se indica en el acápite correspondiente a las notificaciones.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por NAYIBY BARRIOS RICO en representación de las menores de edad de iniciales K.L.G.B. y L.S.G.B., en contra de NELSON GARCÍA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada YUDY ANDREA OSPINA VIVI identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.664.941 y Tarjeta Profesional No. 338657 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como

apoderada judicial de la señora NAYIBY BARRIOS RICO, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00433-00

PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE	NATALIA DEL PILAR CAPERA GÓMEZ en representación de los menores de edad de iniciales M.T.C. y A.S.T.C. Celular: 3132344804
APODERADA	JAVIER ALFONSO OBANDO VARGAS
DTE:	Javier.obando@campusucc.edu.co
DEMANDADO	FRANSICO TORRES HERNÁNDEZ
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00433-00

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda, advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

1. Observa el despacho que los incrementos del año 2020 y 2021, no corresponden al Salario Mínimo Legal Mensual Vigente aplicables a cada año. Sobre este particular, debe aclarar el Juzgado que el incremento de la cuota alimentaria, impuesta en el proceso de aumento de alimentos bajo radicado 2017-458, debe incrementarse a partir del 01 de enero de 2019.
2. Omitió indicar el correo electrónico de la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
3. Se informa a la demandante, que, en estos asuntos, no es viable librar mandamiento de pago por un valor específico sobre los intereses que se causan a partir del día siguiente de ser exigible como quiera que, por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, cada mesada seguirá causando sus propios intereses hasta el pago de la obligación.
4. Para efectos de acreditar el parentesco de los menores de edad de iniciales M.T.C. y A.S.T.C. con el demandado, se deberán aportar los respectivos Registros Civiles de Nacimiento.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por NATALIA DEL PILAR CAPERA GÓMEZ en representación de los menores de edad de iniciales M.T.C. y A.S.T.C. en contra de FRANSICO TORRES HERNÁNDEZ por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería al estudiante JAVIER ALFONSO OBANDO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.302.657 ID No. 448483, adscrito al Consultorio Jurídico Reinaldo Polanía Polanía de la Universidad Cooperativa, para actuar como apoderado judicial de la señora NATALIA DEL PILAR CAPERA GÓMEZ, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_de_005_de_de_de_familia_de_de_de_neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co